



LA INFALIBILIDAD "EX CATHEDRA" DEL ROMANO PONTIFICE SEGUN MELCHOR CANO

Estudio de las condiciones de la infalibilidad en cuanto al modo

JUAN BELDA PLANS

SUMARIO

1. INTRODUCCION.—A. Breve ambientación histórica del tema.—B. Objetivo, fuentes y método del estudio.—2. LA INFALIBILIDAD EX CATHEDRA.—A. La fórmula *ex cathedra*.—B. Contenido de la fórmula *ex cathedra*.—a) Prolegómenos: la fórmula y su contenido en el Vaticano I.—b) Primera tesis: infalibilidad pública, no privada.—c) Segunda tesis: infalibilidad en el juicio sobre la fe para toda la Iglesia, con intención de obligar.—C. Valoración histórico-teológica de la fórmula *ex cathedra* y su contenido.—a) Valoración histórica.—b) Valoración teológica.—c) Valoración doctrinal.—3. LA INFALIBILIDAD IN CONCLUSIONE.

1. INTRODUCCION

A. Breve ambientación histórica del tema

La doctrina acerca de la infalibilidad pontificia, que había sido poseída pacíficamente y defendida por los teólogos católicos de la alta Edad Media¹, sufrió una quiebra im-

1. Cfr. por ejemplo P. RODRÍGUEZ, *Infallibilis? La respuesta de Santo Tomás de Aquino*, en *Scripta Theologica* 7 (1975), 51-121. También, Y. Con-



portante durante la época del Cisma de Occidente. A lo largo de este período la teoría conciliar afirmaba con toda claridad la supremacía del Concilio General sobre el Papa, lo cual implicaba lógicamente la negación de la infalibilidad de este último².

Al comenzar el siglo xvi entramos en una fase nueva. Los ataques de los partidarios de la superioridad conciliar son reemplazados ahora por los del protestantismo naciente. Las diatribas de Lutero y sus seguidores dieron ocasión a los teólogos católicos a defender y precisar la doctrina. La tarea de los defensores del Papado consistirá en precisar con exactitud la doctrina y así librarla de las oscuridades acumuladas por los hechos y por los malentendidos. Se discutía una cuestión de límite; importaba ponerse de acuerdo sobre el objeto y el modo de esta infalibilidad³.

Nos encontramos así ante una situación de incertidumbre y de confusionismo de la teología católica del siglo xvi respecto a los límites precisos de la infalibilidad pontificia. La tesis de la infalibilidad del Papa se va a ir afianzando paulatinamente después del eclipse sufrido durante la Baja Edad Media, pero ello no va a ser tarea fácil, ni se va a lograr de un modo fulminante. Será preciso que los teólogos católicos realicen un esfuerzo gigantesco y continuado hasta lograr un producto doctrinal correcto y aceptable. Las cuestiones suscitadas en esta época histórica acerca de dichos límites o condiciones de la infalibilidad pontificia (que no es otra cosa que precisar y ahondar en su misma naturaleza), son múltiples y muy variadas.

La primera cuestión que seguía de algún modo planteada era las relaciones Papa-Concilio. Aunque quedaban ya

GAR, *Saint Thomas Aquinas and the infallibility of the papal magisterium*, en *The Thomist*, 38 (1974), 81-107. De igual modo F. A. FANNA, *Seraphici Doctoris S. Bonaventurae doctrina de Romani Pontificis Primatu et infallibilitate*, Taurini 1870. Cfr. además P. DE VOOGHT, *Esquisse d'une enquête sur le mot "infaillibilité" durant la période Scolastique*, en *L'infaillibilité de l'Eglise*, Chevetogne 1963, pp. 99-146; y B. TIERNEY, *Origins of Papal infallibility (1150-1350)*, Leeden 1972.

2. Cfr. L. WILLAERT, *Après le Concile de Trente. La Restauration Catholique (1563-1648)*, en FLICHE-MARTIN, *Histoire de l'Eglise depuis les origines jusqu'à nos jours*, vol. 18, Tournai 1960, p. 351. En adelante citado WILLAERT seguido del número de la página.

3. WILLAERT, 354.



pocos teólogos que fuesen partidarios a las claras de la superioridad conciliar, sin embargo algunos no admitían la infalibilidad pontificia sino condicionada a la ayuda del Concilio Ecuménico; este es el caso de algunos controversistas italianos como Tomás Illyricus, J. Delphinus, o de Bartolome Latomus⁴. En París, cuna del Conciliarismo, no faltaban sucesores de Pedro D'Ailly y Juan Gersón, como fue el caso de Almain⁵. El mismo Francisco de Vitoria vacilará en afirmar con claridad la autoridad magisterial del Papa sobre el Concilio⁶.

Otro problema planteado fue la distinción *Sede-Sedens* (la Sede Romana y el Romano Pontífice); en este caso sería infalible la Sede Romana pero no el Papa personalmente. Partidarios de esta postura fueron Alfonso de Castro (*Zamorensis*), Juan Driedo, Adriano de Utrecht, y Catarino, entre otros⁷.

En otros casos los malentendidos y las confusiones versaban sobre el alcance de la infalibilidad; algunos no tenían claro que se trataba del Papa no como persona privada, sino solamente como Pastor Supremo de toda la Iglesia. Así Alberto Pighio afirmaba la infalibilidad del Papa no sólo en cuanto Pontífice, sino también en cuanto persona

4. WILLAERT, 351.

5. Iacobus Almainus Gallus († 1516), como es sabido, sostuvo teorías erróneas sobre la autoridad del papa y los Concilios, siendo defensor de las tesis conciliaristas; escribió por mandato de la Facultad de Teología de París su obra *De auctoritate Ecclesiae et Conciliorum generalium*, contra Cayetano. Cfr. P. FERET, *La Faculté de théologie de Paris et ses docteurs les plus célèbres*, París 1901, pp. 83-88; O. DE LA BROUSSE, *Le Pape et le Concile. La comparaison de leurs pouvoirs à la veille de la Réforme*, París 1965, pp. 185 ss. El mismo Melchor Cano testimonia el parecer de Almain de que el Papa puede errar cuando juzga sobre cuestiones de fe, *De Locis Theologicis*, VI, 1, p. 321; seguimos la edición de H. SERRY, de Madrid 1792.

6. En sus comentarios de clase sobre la Suma Teológica de Santo Tomás, al comentar la II, II, q. 1, a. 10, aparecen afirmaciones que avallan lo que decimos. Cfr. p. 565 de nuestro trabajo y notas correspondientes, en donde exponemos los textos significativos. Cfr. además J. F. RADRIZZANI GOÑI, *Papa y Obispos en la potestad de jurisdicción, según el pensamiento de F. de Vitoria*, Roma 1967, p. 225; y también I. SÁNCHEZ, *La eclesiología de Francisco de Vitoria*, tesis doctoral *pro manuscripto*, Facultad de Teología de la Universidad de Navarra, Pamplona 1973, pp. 243-262.

7. WILLAERT, 351.

privada⁸. Otros teólogos se confundían respecto al objeto o la materia propia de la infalibilidad, privilegio concerniente a la interpretación de la Revelación y no a una revelación nueva⁹. De manera parecida algunos admitían la infalibilidad en materia de fe, pero vacilaban en lo que se refiere a las costumbres¹⁰. En fin, también hubo autores que confundieron la infalibilidad que concierne al pensamiento y la impecabilidad que mira a la conducta; este fue, según parece, el caso de Pighio, entre otros¹¹.

Todas estas cuestiones, que muestran bien a las claras hasta qué punto llegaba la incertidumbre de la teología católica del siglo xvi, se fueron precisando cada vez más a lo largo de las controversias y discusiones de este siglo. Se da, pues, una profundización doctrinal evidente en torno al tema de la infalibilidad Pontificia y a ello contribuyeron en no poca medida las circunstancias doctrinales del siglo xvi, en especial la herejía protestante¹².

Toda esta fluctuación y diversidad de opiniones y teorías acerca del tema que tratamos, se encuentra ampliamente testimoniada en el tratado *De Locis theologicis*, obra cumbre de Melchor Cano. En efecto, en ella —especialmente en los libros eclesiológicos¹³— encontramos alusiones frecuen-

8. Albertus Pighius el "Campensis" (1490-1542), discípulo de Driedo en Lovaina, fue quizá el teólogo más "papalista" del siglo xvi. También M. Cano recoge sus teorías para desaprobárlas y nos refiere todos sus esfuerzos para librar a los Papas de errores, aunque fueran privados; cfr. *De Locis theologicis* VI, 8, ad 11, p. 362. Cfr. también WILLAERT, 353.

9. WILLAERT, 354.

10. Esta cuestión es recogida por M. Cano en su tratado *De Locis: Postrema vero quaestio animum pulsat, an Concilia in moribus errare possint* (V, 5, q. 5, p. 291), y aunque la plantee en el libro de los Concilios, la refiere por igual a los Concilios y al Papa. Que era una cuestión debatida, aparece claro del mismo tratamiento que le dedica: el capítulo quinto de este libro en el que trata de deshacer algunos nudos (cuestiones difíciles) en los que se suelen enredar los teólogos; y además porque expone al principio toda una serie de argumentos en contra que luego responderá. Es toda una *quaestio* escolástica, bastante larga además, la que Cano dedica a este asunto (V, 5, q. 5, pp. 291-300). Cfr. también WILLAERT, 354.

11. WILLAERT, 354.

12. WILLAERT, 350-351.

13. Son tres libros distintos, que constituyen el tercero, cuarto y quinto lugares teológicos; sus títulos son: *De Ecclesia Catholicae auctoritate* (libro IV); *De auctoritate Conciliorum* (libro V); *De Ecclesiae Romanae auctoritate* (libro VI).



tes a la situación de la teología de la época sobre la infalibilidad. A este respecto es de gran interés el cuadro general que nos proporciona Cano sobre los teólogos inmediatamente anteriores a él y también sobre sus contemporáneos¹⁴. En este lugar nos indica como teólogos antiinfaliblistas ("piensan que la Sede Apostólica puede errar, también cuando juzga sobre cuestiones de fe"), a Gerson, Almain y Adriano de Utrecht. La postura de Erasmo le merece una mención un tanto especial: "Dice que abren una ventana para la perdición de la verdadera piedad aquellos que enseñan que el Romano Pontífice no puede errar cuantas veces sentencia sobre las costumbres o sobre la fe (*de moribus aut fide pronuntiat*)"¹⁵. También recoge, en el mismo pasaje, la opinión de algunos teólogos que podríamos denominar como "fluctuantes"; sus doctrinas teológicas no están del todo claras, de manera que unas veces parecen defender la infalibilidad pontificia y otras, en cambio, no. Entre estos cita a Tomás Netter (*Waldensis*) y al Cardenal Torquemada.

A renglón seguido del cuadro que acabamos de mencionar nuestro autor escribe unas palabras harto significativas: "Yo tengo que desaprobare la opinión de estos de las Academias teológicas"¹⁶. Así pues, según parece, Cano se enfrenta tanto a los antiinfaliblistas, como a los fluctuantes que acaba de citar.

A lo largo de todo el libro VI del *De Locis* encontramos alusiones frecuentes a las cuestiones debatidas en la época. Bastará dar algunos ejemplos. Así, al dar razón de por qué coloca la autoridad de los Concilios en el cuarto lugar teológico y a la Sede Apostólica en el quinto, nos dice: "En efec-

14. LT, VI, 1, 321-322. En adelante seguiremos este sistema para citar el tratado *De Locis*: primero la sigla LT; después el libro concreto del tratado en números romanos; a continuación el número del capítulo de dicho libro en números arábigos; también añadimos, si ello es posible, alguna ulterior concreción, como cuando se trata de los argumentos o las respuestas de los capítulos primero o último de un libro, o bien cuando existe una división en conclusiones dentro de un capítulo concreto; por fin, será siempre el último dato o cifra que se consigne, daremos la página concreta de la edición SERRY.

15. LT VI, 1, 321-322.

16. "Horum ego opinionem ex academiis theologicis explosurus sum"; LT VI, 2, 322.

to, quizá haya *algunos* a quienes parecería más a propósito el orden, si este lugar precediera al anterior en el que se contiene la autoridad de los Concilios”¹⁷. Y a continuación añade una serie de razones en favor de aquella postura; para terminar diciendo: “A *estos* brevemente respondemos que nosotros...”¹⁸. En torno a este problema concreto del orden de los lugares teológicos (Concilios y Papa), está subyaciendo toda la cuestión de las relaciones Papa-Concilio.

En otro lugar nos referirá la opinión de los que distinguen entre la Sede Romana y el Romano Pontífice: “Sobre aquellos argumentos expuestos al principio, *algunos teólogos*, no porque sean malos, sino más bien poco agudos, se ve que andan con rodeos del modo que pueden. En efecto, separan la Iglesia Romana del Romano Pontífice, y dicen que éste puede errar en la fe y aquélla, en cambio, no. De esta manera les parece que todos los argumentos (contrarios a la autoridad de este quinto lugar teológico) pierden su fuerza, porque la mayoría de ellos no atacan la fe de la Iglesia Romana, sino la del Sumo Pontífice. Por tanto, estos libran de error a la Iglesia Romana, no al Obispo de Roma. Pero si hablamos de error en el juicio y en el decreto de la fe, como de hecho hablamos, yo no encuentro diferencia entre la Sede Apostólica (*Apostolicam Sedem*) y el que se sienta en la Sede Apostólica (*Apostolicae Sedi insidentem*) (...). Por todo esto estimo que han de ser refutados *aquellos* que pensaron zanjar la controversia si separaban la Sede Apostólica del Jefe Apostólico”¹⁹. Todo este largo testimonio nos sirve para

17. “Erunt enim fortasse quidam, quibus aptior ordo videretur, si priorem, quo conciliorum auctoritas continetur, hic locus antecederet”; LT VI, 2, 322.

18. “Quibus breviter respondemus, nos...”; LT VI, 2, 322.

19. “Atque in illis argumentis, quae a principio sunt posita, Theologi nonnulli, minime mali illi quidem, sed non satis acuti, quoquomodo possunt, tergiversantur. Romanam quippe ecclesiam a Romano Pontifice discernunt, aiuntque hunc in fide errare posse, illam non posse. Sic sibi videntur omnia propemodum argumenta diluere. Nam pleraque ex illis non ecclesiae Romanae, sed summi Pontificis fidem impugnant. Atqui ecclesiam Romanam isti, non Romanum episcopum ab errore, vindicant. Verum, si de errore in fidei iudicio, atque decreto loquimur, ut vere loquimur, nullum ego discrimen inter Apostolicam sedem, et Apostolicae sedi insidentem invenio. (...) Quo magis illos reprehendendos iudico, qui se dirempturos controversiam putaverunt, si Apostolicam sedem ab Apostolico praesule secernerent. Non recipit istam responsio-



conocer una problemática teológica en torno a la cual se planteaba esta cuestión de la distinción del *Sedens* y de la Sede. Además se observa con toda claridad cómo nuestro autor recoge estos planteamientos de su época y les da solución correcta.

La cuestión del Papa hereje también es recogida por Cano en esta especie de diálogo teológico que le sirve para elaborar su teología. La cuestión se plantea al responder a una dificultad planteada sobre la fidelidad de Pedro en su fe personal. Oigamos al Salmantino: "Alberto Pighio, el Campense, hizo frente a este problema liberando a todos los Romanos Pontífices de la nota de error. Así pretende que ninguno ha caído jamás en herejía. (...). Esta opinión de Alberto ciertamente es nueva en la Iglesia, pero también puede ser defendida con la razón. (...). Pero aunque en muchos lugares habla Pighio, como aquí, bastante verosímelmente acerca de la autoridad del Sumo Pontífice, sin embargo no se ha de mirar lo que dice, sino ver si es conforme a quien tiene la intención de proteger y retener la verdad. (...). Además aquel testimonio que desprecia Pighio, nosotros debemos tenerlo en gran estima, puesto que aquel caso único en el que las ovejas pueden juzgar a su pastor, es decir, cuando sea hereje, se contiene en el V Sínodo Romano..."²⁰.

De nuevo aquí nos encontramos con otro testimonio de gran valor teológico que nos transmite Cano acerca del ambiente doctrinal de su época. Es al filo de todo este debate teológico como nuestro autor irá dando sus propias opiniones y soluciones a los problemas planteados.

nem ratio, aspernatur, repellit. Illud potius sumit, errorem esse duplicem, alterum personalem, alterum iudiciale." LT VI, 8, 348-349.

20. "Huic loco Albertus Pighius Campensis non aliter potuit occurrere, quam omnes Romanos Pontifices erroris nota liberando. Ita contendit nullum umquam in haeresim incidisse (...) Haec vero Alberti opinatio, nova quidem in ecclesia est, sed ea etiam ratione confirmari potest, quod non est verosimile, (...) Quamvis autem multis in locis dicat Pighius, sicut hic dicit, satis probabiliter de summi Pontificis auctoritate, tamen non id spectandum est, quid dicat, sed quid consentaneum sit ei dicere, cui veritatem tueri, ac retinere sententia est. (...) Praeterea illud *cap. Si Papa*, 40 dist. quod pro nihilo habet Campensis, nos maximi habere debemus. Quoniam ille unus casus, in quo oves pastorem suum iudicare possunt, scilicet cum fuerit haereticus, habetur, ut alia loca praeteream, in quinta synodo Romano." LT VI, 8, ad 11, 362-364.

Aún podríamos añadir nuevos testimonios del tratado *De locis* sobre las cuestiones debatidas en torno a la infalibilidad pontificia²¹. Pero quizá sea suficiente con lo ya expuesto. En resumen, pues, podemos afirmar sin vacilación que la teología católica de la época sobre nuestro tema es una teología “en gestación”, vacilante. Poco a poco, con el tiempo, alrededor de toda una serie de cuestiones adyacentes, se irá decantando un cuerpo de doctrina profundo y valioso que será el que desemboque finalmente en las definiciones magisteriales posteriores.

¿Cuál es la aportación de la teología del gran maestro salmantino a todas estas cuestiones suscitadas en el siglo xvi? “Es al mismo Melchor Cano a quien la doctrina (sobre la infalibilidad pontificia) debe sus grandes líneas, hasta el punto de que el Concilio Vaticano I no ha tenido más que seguirla.”²² Quizá esta opinión puede parecer exagerada, dado que, por otra parte, existen pocos estudios sobre el tema²³, sin embargo podemos afirmar que si se ana-

21. Por ejemplo, cuando recoge la cuestión sobre la necesidad de poner los medios y las diligencias humanas necesarias para no caer en el error; también aquí expone la solución de algunos teólogos contemporáneos y, después de mostrar su disconformidad, propone una solución personal: cfr. LT V, 5, q. 3, 293-286. La misma cuestión de la infalibilidad *in moribus*, es recogida también por nuestro teólogo: cfr. nota 10. O cuando alude a la defensa temeraria e imprudente de algunos autores sobre la infalibilidad pontificia en cualquier juicio y sobre cualquier materia, y afirma que estos más que prestar apoyo a la autoridad del Papa la debilitan: cfr. LT, V, 5, q. 5, 298-299.

22. WILLAERT, 355.

23. Efectivamente no existen, que nosotros sepamos, estudios específicos o monográficos sobre la eclesiología de Melchor Cano, ni tampoco sobre aspectos concretos de dicha eclesiología, como puede ser el tema de la infalibilidad pontificia. Los trabajos más importantes aparecidos hasta el momento estudian la obra del insigne teólogo desde la perspectiva de los lugares teológicos, más que en el contenido concreto de cada libro del tratado *De Locis*. En este sentido cabe citar el estudio de A. LANG, *Die Loci Theologici des Melchor Cano und die Methode des dogmatischen Beweises*, München 1925; esta obra dedica al libro VI (*De Ecclesiae Romanae auctoritate*) las páginas 135 a 146. El otro estudio clásico también es el de A. GARDELL, *Lieux Théologiques* en DTC, vol. IX, col. 712-747; en él dedica al libro VI del *De Locis* las columnas 728-730. Además existen algunos otros trabajos sobre algún aspecto de la eclesiología, como el de G. THILS, *L'infaillibilité du peuple chrétien “in credendo”*, Paris-Louvain 1963, donde se dedica unas páginas a Cano, entre varios autores más del siglo xvi. Del resto, todo lo que encontramos sobre la teología de Cano en relación con el Papa, son alusiones



liza bien la teología de nuestro autor se tiende más a confirmar dicho juicio que a desmentirlo. En efecto, Cano se plantea estas cuestiones y les da respuesta cumplida con gran profundidad y acierto teológico, de manera que el lector contemporáneo, a la distancia de cuatro siglos, no puede por menos que admirarse de su agudeza intelectual en la solución de tantas cuestiones nada fáciles de resolver.

B. *Objetivo, fuentes y método del estudio*

Hay que afirmar que nuestro autor tiene toda una elaboración teológica muy completa sobre la infalibilidad pontificia²⁴. Nosotros aquí no vamos a tratar de desarrollar de un modo exhaustivo toda su teología sobre el tema, cosa que excede por completo los límites de nuestro estudio²⁵, sino que más bien nos vamos a ceñir a un aspecto parcial de la cuestión que nos parece del máximo interés, sobre todo porque, como queda indicado, era en torno a los límites y condiciones de la infalibilidad donde se centraba todo el esfuerzo de elaboración teológica de esta época; la infalibilidad pontificia *in genere* era una tesis aceptada casi generalmente por los teólogos.

Para el estudio de este aspecto concreto de la infalibilidad nos ceñiremos a la obra más importante de Cano: el tratado *De Locis theologicis*; de los doce libros que lo componen, tres de ellos versan sobre eclesiología. En particular interesa a nuestro trabajo el libro V (*De auctoritate Conciliorum*) y, por supuesto, el libro VI (*De Ecclesiae Romanae auctoritate*) que es la fuente central de este tema²⁶. No se nos oculta que existen otras fuentes de su pensamiento

breves dentro de estudios históricos generales de la época, o dogmáticos sobre eclesiología. Más adelante señalamos estas referencias: cfr. nota 86.

24. Cfr. A. LANG, o. c., p. 137-146; A. GARDEIL, o. c., col. 728-730; WILLAERT, 355.

25. Hicimos una primera aproximación al tema en nuestra tesis doctoral: J. BELDA, *Magisterium Ecclesiae y sensus fidelium según Melchor Cano, pro manuscripto*, Pamplona 1972, cfr. pp. 230-347; además esperamos publicar en breve una monografía que abarque los diversos aspectos del tema.

26. Cfr. nota 13.

teológico; diversos manuscritos inéditos y algunos dictámenes teológicos sobre temas relacionados²⁷. Sin embargo, nos parece que es suficiente para un primer estudio recoger el rico caudal teológico contenido en su obra más importante y madura. En diversos lugares del libro VI del tratado *De Locis* Cano dice expresamente cuál sea el objetivo principal que se propone: “Demonstraturus igitur Apostolicam eamdamque Romanam Sedem *errare in fide non posse*.”²⁸ Y también: “Testimonia demum, quae retulimus, id fere probant, Summum Ecclesiae Pontificem, Petri successorem et Christi Vicarium, cum de fide pronuntiat, *errare non posse*”²⁹.

Efectivamente nuestro autor hace toda una elaboración teológica sobre el tema de la infalibilidad pontificia. Sin embargo, no bastaría con la afirmación y fundamentación de la infalibilidad *in genere*, sino que se debe precisar con exactitud cuales sean sus límites. Por eso afirma también: “Los que defienden temerariamente y sin discernimiento cualquier juicio del Sumo Pontífice sobre cualquier materia (*omne de re quacumque iudicium*), estos debilitan la autoridad de la Sede Apostólica en lugar de prestarle apoyo, y más que contribuir a su firmeza, contribuyen a su abatimiento”³⁰. Así pues, la auténtica defensa del Papado no

27. En concreto el dictamen que podría tener más interés para el tema es el que emitió nuestro teólogo en 1556 que lleva este título: “*Consulta a los teólogos sobre el proceder del Papa Paulo IV y parecer que dio sobre ello el P. Fray Melchor Cano*”, en F. CABALLERO, *Conquenses ilustres*, Madrid 1871, Apéndice de documentos, n. 41, pp. 508-523. Además, para un estudio exhaustivo del tema habría que conocer los comentarios de Cano a algunos lugares de la *Suma Teológica* de Santo Tomás, sobre todo a la Iª Pars, q. 1, a. 8; y a la II-II, q. 1, a. 10.

28. LT, VI, 3, 323.

29. LT, VI, 8, 349.

30. El texto completo en donde Cano hace esta afirmación constituye una verdadera declaración programática de su tarea; contra la falsa defensa del Papado en el terreno teológico, él se propone llevar a cabo una auténtica defensa científica. Estas son sus palabras:

“Nunc illud breviter dici potest, qui *summi Pontificis omne de re quacumque iudicium* temere ac sine delectu defendunt, hos sedis apostolicae auctoritatem labefactare, non fovere; evertere, non firmare. Nam ut ea praetereamus, quae paulo ante in hoc capite explicata sunt, quid tandem adversum haereticos disputando ille proficiet quem viderint non iudicio, sed affectu patrocinium auctoritatis pontificiae suscipere, nec id agere, ut dispositionis suae vi lucem ac veritatem eliciat, sed ut se



consistirá en afirmar y defender sin más la infalibilidad, sino en establecer su alcance exacto. No todos los juicios, ni sobre cualquier materia son infalibles; ¿qué juicios son infalibles? o ¿sobre qué materias? Estos son los interrogantes básicos que el mismo Cano parece plantearse, sin duda para responder adecuadamente.

Conviene, sin embargo, hacer una aclaración terminológica cuanto antes. Los vocablos "*infallibilitas*" o "*infallibilis*", a pesar de estar ya acuñados en el lenguaje teológico escolástico, no aparecen nunca como tales en el *De Locis*, por razones diversas³¹. Cano los utiliza, no obstante, en otras obras suyas con más o menos abundancia³². En cualquier caso se debe afirmar que si bien no encontramos dichos términos, sí se encuentra plenamente el concepto subyacente, como se irá mostrando a lo largo del trabajo³³. No hay, por tanto, ningún inconveniente en que nosotros los usemos por razón de comodidad.

Toda la doctrina teológica acerca de los límites y condiciones de la infalibilidad pontificia se encuentra despararrada por aquí y por allá a lo largo de los tres libros ecle-

ad alterius sensum voluntatemque convertat? *Non eget Petrus mendacio nostro, nostra adulatione non eget.*" LT, V, 5, q. 5, 298-299.

31. Para ver el uso de este término en la escolástica medieval proponemos sólo del breve estudio de P. DE VOOGT, *Esquisse d'une enquête sur le mot "infaillibilité" durante la periode scolastique*, en *L'infaillibilité de l'Eglise*, Chevetogne 1963, pp. 99-146. Cfr. también las correcciones sugeridas por P. RODRÍGUEZ en su citado estudio (vid. supra nota 1). El hecho de que nuestro autor no use este vocablo tal vez haya de atribuirse a razones de prudencia académica, dado que el tratado *De Locis* iba dirigido al gran público culto europeo al cual este término podría resultar demasiado fuerte. Además para los protestantes, muy influyentes en el ambiente teológico del momento, dicha palabra debía ser rigurosamente evitada a no ser para aplicarla solamente a la Sagrada Escritura.

32. Cano usó este término (*infallibilis-infallibilitas*), referido a la autoridad del Papa, en otros ambientes, según aparece reflejado en algunas de sus explicaciones de clase a la *Suma Teológica* (cfr. *Annotationes in II-II S. Thomae, anno 1544, 10 Martii*; Ms Códice B, San Cugat del Vallés, Barcelona, fol. 9 v.).

33. En efecto, las expresiones que usará nuestro autor *errare non potest, non potest falli*, etc., son totalmente equivalentes a *infallibilis* o *infallibilitas*, y, desde luego, expresan el mismo concepto teológico. De este modo los trabajos de Lang, Gardeil, o Thils, ya citados (cfr. nota 23), emplean sin inconveniente los vocablos respectivos *unfehlbar, Unfehlbarkeit*; o bien *infaillible, infaillibilité*.

siológicos del *De Locis*. Con ocasiones diversas y en distintos contextos, nuestro autor va exponiendo su pensamiento sobre el tema que nos ocupa. De ahí que se haya de recomponer y unir las diversas piezas sueltas buscando una cierta sistematización, al menos formal, de su teología sobre este punto.

Un sistema que quizá puede resultar útil y facilitar también esta labor es utilizar como “falsilla” el esquema teológico y doctrinal ya establecido, sobre todo en la definición del Vaticano I, para ir exponiendo en torno a él las diversas condiciones de la infalibilidad pontificia. Ello no ofrece ningún inconveniente de caer en apriorismos si se tiene en cuenta la madurez y acierto doctrinal de nuestro autor acerca de este tema, cosa reconocida comúnmente por los tratadistas³⁴. Antes por el contrario, nos servirá para comprobar el valor de fondo de la teología de Cano, y también, como decimos, para fines metodológicos o de sistematización de su pensamiento teológico.

No nos resta sino decir unas breves palabras sobre los puntos a tratar en el presente trabajo. Hablaremos de infalibilidad *ex cathedra*, por un lado, y de infalibilidad *in conclusione*, por otro. Lo primero significa que el Papa es infalible en cuanto Pontífice, no en cuanto persona privada; su contenido es plenamente conforme a la definición Vaticana. Lo segundo quiere decir que el Romano Pontífice es infalible en la conclusión de sus decretos, en su contenido final, no en la argumentación por la que llega a dicha conclusión. Este segundo aspecto de la infalibilidad es ya propio del teólogo salmantino y no se encuentra recogido en la doctrina de los decretos vaticanos, por lo menos de un modo explícito y directo.

34. Este mismo sistema será utilizado por el breve estudio, acerca de esta materia, que hace Gardeil, en el lugar ya señalado. También establece esta misma comparación L. GODEFROY, en su artículo *Ex cathedra* del DTC, vol. V, col. 1731-1734. Por último, L. WILLAERT en el texto aducido más arriba (cfr. nota 22) afirma idéntica relación.



2. LA INFALIBILIDAD EX CATHEDRA

A. La fórmula *ex cathedra*

El Concilio Vaticano I al definir el dogma de la infalibilidad pontificia utilizó esta fórmula precisa que condensa en sí misma, al menos de un modo implícito, las demás condiciones de la infalibilidad; en efecto dicha fórmula marca la pauta del documento magisterial, de tal modo que las palabras que siguen son como una explicitación de lo ya contenido en ella. Este es el texto del Vaticano: "Romanum Pontificem, cum *ex cathedra* loquitur (...), ea infallibilitate pollere..."³⁵. El Papa es infalible cuando define *ex cathedra* sobre la fe y las costumbres.

Podemos, pues, comenzar nuestra exposición comprobando que Cano utiliza esta misma fórmula para hablar de la infalibilidad del Romano Pontífice. El texto principal es el siguiente:

"Pongamos también que exista alguna controversia dudosa entre los fieles sobre la religión. Si la misma Sede Romana y Apostólica arregla los debates y las contiendas de las iglesias desidentes y sentencia desde la cátedra y el tribunal de Pedro (*e Petri cathedra tribunalique pronuntiet*), entonces preguntamos ¿debemos seguir su sentencia (*sententiam*) o no?"³⁶.

En el texto presente, aunque presenta ya una serie de contenidos doctrinales interesantes, sin embargo de mo-

35. *Constitutio dogmatica "Pastor aeternus" de Ecclesia Christi*, cap. 4, *De Romanis Pontificis infallibili magisterio*; en DENZINGER-SCHÖNMEITZER, *Enchiridion Symbolorum*, Barcinone 1967, n. 3074. En adelante citaremos esta obra por las siglas Dz-Sch seguidas del número del párrafo correspondiente.

36. "Ad haec faciamus ambiguum esse aliquam inter fieles de religione controversiam. Tum quaerimus, si Romana eademque Apostolica Sedes, ut dissidentium Ecclesiarum lites, disceptationesque componat, *e Petri cathedra, tribunalique pronunciet*, an sequi *illius sententiam* debeamus, aut non? LT, VI, 7, 346.

mento sólo nos interesa fijarnos en la fórmula en sí y, más en concreto, en las peculiaridades que ofrece. Evidentemente se está hablando de una intervención magisterial del Romano Pontífice³⁷ en materias propias de su competencia; también se está tratando de si éste puede errar o no, y por tanto de la infalibilidad; según se desprende de la continuación del texto que hemos omitido *brevitatis causa*.

Pero más en concreto, y yendo a lo que nos interesa, se contempla un caso en el que la Sede Apostólica pronuncia una sentencia *e Petri cathedra tribunalique*; así pues, no aparecen sólo las palabras *ex cathedra*, sino *ex cathedra Petri*, y además se añade una segunda fórmula equivalente: *ex tribunali Petri*. Señalamos, pues, las dos ideas fundamentales que nos transmiten estas palabras: primera, la conexión con Pedro y sus prerrogativas; segunda, el carácter judicial y público que sugiere la fórmula *e tribunali*.

Antes de finalizar esta primera exposición de la fórmula *ex cathedra*, nos interesa aportar algún nuevo texto clarificador. Hemos visto cómo Cano equiparaba dos fórmulas fundiéndolas en una: *cathedra Petri y tribunal Petri*. Así pues, nos será útil conocer si esta segunda aparece alguna vez más y en qué contexto.

Digamos que precisamente la fórmula *ex tribunali*, o equivalente, es la que será usada con más profusión, desde luego por encima de la fórmula *ex cathedra*. Basta algunos ejemplos significativos. Aunque se trata de un texto que más adelante expondremos en toda la riqueza de su contenido, citémoslo ahora para fijarnos en la fórmula que nos interesa. Las palabras de nuestro teólogo son las siguientes:

“Atque in conclusione Pontifices Summi erarre nequeunt, si fidei quaestionem *ex apostolico tribunali decernant*.”³⁸

37. En efecto, cuando se trata de una definición o juicio sobre la fe, como es el caso aquí, Cano no distingue entre la *Sede* y el *Sedens*, como se puede comprobar en el siguiente texto: “Verum si de errore in fidei iudicio atque decreto loquimur, ut vere loquimur, nullum ego discrimen inter *Apostolicam sedem*, et *Apostolicae sedi insidentem invenio*.” LT, VI, 8, 348.

38. LT, VI, 8, ad 4, 341.



Este breve texto tiene un gran valor teológico, como a simple vista se puede observar. Trata de lleno de nuestro tema. Se habla de la infalibilidad del Romano Pontífice en cuestiones de fe, y se afirma que precisamente se da la infalibilidad cuando se decreta (*decernere* y *definere* son verbos sinónimos) *ex tribunali Apostolico*. No cabe ninguna duda, porque es obvio, que esta expresión y aquellas otras *ex cathedra Petri* o *ex tribunali Petri*, son totalmente equivalentes. Y esto no sólo por las palabras en sí mismas, sino también por el contexto próximo en el que se insertan. Así podemos concluir que las citadas fórmulas son en el fondo una y la misma, esto es, expresan una misma idea.

Y por fin, un último texto relevante que viene a corroborar la misma conclusión. Se está tratando la cuestión de la competencia del Romano Pontífice para condenar las herejías por sí solo; al final de la argumentación se concluye del siguiente modo:

"Ite fiet, ut *huius tribunalis* de fide *iudicium* certum omnino habeatur." ³⁹.

En este caso también se está tratando de nuestro tema; una línea más arriba se nos señala a quién se refiere lo anterior: "fateamur potius *Romanae Sedis* auctoritatem satis esse ad haereses revincendas." ⁴⁰ Se habla de la infalibilidad del Romano Pontífice sobre la fe.

Hay, sin embargo, alguna vaciación interesante; no se pone en relación a este *tribunal* con Pedro, ni se habla de definir *ex tribunali*, como antes, sino que se trata de un *iudicium huius tribunalis*. Se pone de relieve sobre todo en esta nueva fórmula, el carácter judicial de la definición Pontificia.

Aunque sólo sea como de pasada, sin entrar en detalles, dejemos constancia de dos nuevas fórmulas. Una es muy parecida a la anterior: "*Quasi de tribunali* sententiam dicere" ⁴¹. Y la segunda, un poco más complicada, es como si-

39. LT, VI, 7, 344.

40. LT, VI, 7, 344.

41. Aquí está tratando Cano de un doble tipo de verdades de fe: las que pertenecen a todos los fieles por igual y las que conocen explí-

gue: "Deum (...) instituisse maximi Pontificis *unum tribunal summum, ex cuius iudicio* privati omnes cives, ac iudices etiam minores penderent." ⁴².

B. Contenido de la fórmula *ex cathedra*

a) *Prolegómenos: la fórmula y su contenido en el Vaticano I*

El Romano Pontífice es infalible cuando habla *ex cathedra*. Hemos constatado que Cano utiliza dicha fórmula para referirse también a la infalibilidad pontificia; y además veíamos cómo se dan algunas variantes de la misma fórmula, y una segunda: *ex tribunali*. Así pues, ahora hay que preguntarse ¿qué significa exactamente la fórmula *ex cathedra* para nuestro teólogo? ¿Cuál es el contenido teológico y doctrinal preciso de dicha fórmula?

Para dar respuesta a esta cuestión partamos de la definición del Vaticano I. Allí, en efecto, después de afirmar que el Papa es infalible cuando habla *ex cathedra*, se añaden unas palabras que son como la explicación de dicha fórmula. Veamos las palabras del Concilio:

"Romanum Pontificem, cum ex cathedra loquitur, *id est*, cum omnium christianorum pastoris et doctoris munere fungens pro suprema sua Apostolica auctoritate doctrinam de fide vel moribus ab universa

citamente los sabios y mayores en la Iglesia; el *sensus omnium fidelium*, del cual está hablando, hay que referirlo al primer tipo de verdades de fe; dicho esto, concluye así:

"Porro sive in hoc, sive in illo genere quaestio versetur, populus *quasi de tribunali sententiam dicere* nec debet, nec vero potest. Quoniam, ut hic pro certo et probato sumimus, ligandi, solvendi, iudicandi-que potestas in singulis fidelibus non est, sed in ecclesiae praefectis atque pastoribus." LT, IV, 6, ad 14, 249.

42. LT, VI, 3, p. 3, 329: "Nunc autem id solum agimus, Deum post tempora etiam Moysis, quamdiu synagoga futura erat, instituisse maximi Pontificis *unum tribunal summum, e cuius iudicio* privati omnes cives ac iudices etiam minores penderet. Quid ergo? Moyses providit synagoga, et Christus non providit Ecclesiae?"



Ecclesia tenendam definit, (...) ea infallibilitate pol-
lere..."⁴³.

Así pues, el mismo Concilio nos explicita el contenido doctrinal del *ex cathedra*. Dicho contenido podríamos afirmar que consta de dos elementos fundamentales⁴⁴:

a) Por una parte se requiere que el Papa hable desempeñando su oficio (*munus*) de pastor y doctor de todos los cristianos, según su suprema autoridad Apostólica. No habla *ex cathedra*, y por tanto no es infalible, cuando habla como doctor privado, como Obispo de su diócesis, o, simplemente, no desempeñando su oficio de Papa. De este modo la infalibilidad es una prerrogativa que afecta al Papa en cuanto Pontífice de toda la Iglesia. En él cabría distinguir a estos efectos el Pontífice, del doctor privado; el Pontífice, del teólogo; el Pontífice de toda la Iglesia, del Obispo de una diócesis; el Pontífice, de la persona privada.

b) Por otra parte, el segundo elemento sería que tenga intención de definir una doctrina (de fe y costumbres) para que sea creída por todos los fieles; o dicho de otro modo, que quiera obligar a todos los cristianos a creer una determinada doctrina. Por tanto, el Papa es infalible cuando se dirige a todos y obliga a todos a creer con su enseñanza; y no cuando se dirija a algunos, o no tenga intención de obligar a creer. Se trata, pues, de la definición de la doctrina *ab universa Ecclesia tenenda*. En otro caso no se da definición *ex cathedra*.

Exactamente estos dos elementos que constituyen el contenido doctrinal de la fórmula *ex cathedra*, se encuentran ampliamente desarrolladas en la teología de Cano, y además con una gran riqueza de matices y formulaciones. Veámoslo.

43. *Constitutio dogmatica "Pastor aeternus" de Ecclesia Christi*, cap. 4, *De Romani Pontificis infallibili magisterio*, Dz-Sch. n. 3074.

44. Dicho contenido doctrinal se puede encontrar en cualquier buen manual de Eclesiología; cfr., por ejemplo, J. SALAVERRI, *Theologia Fundamental*, en *Sacrae Theologiae Summa*, vol. I, Madrid 1952, pp. 682 ss. Vid también el estudio de G. THILS, *La infalibilidad pontificia*, Santander 1972; trad. por F. PARDO; págs. 246 ss.



b) *Primera tesis: el Papa es infalible como juez público de la Iglesia, no como persona privada*

La primera tesis que defenderá el teólogo salmantino será que el Romano Pontífice es infalible —posee el *privilegium firmitatis* como alguna vez lo llamará⁴⁵, o el *privilegium fidei indeficientis*⁴⁶, según lo hará otras veces—, como juez público de la Iglesia; en cambio no es infalible y puede caer en error como doctor u hombre privado.

Cabe hacer una observación previa interesante. Todas las precisiones más logradas sobre la cuestión de los límites de la infalibilidad, se encuentran en el último capítulo del libro VI del *De Locis*, en donde, al responder a diversas dificultades en torno al tema, nuestro autor expone lo mejor de su teoría sobre la infalibilidad. No encontramos nada parecido en el cuerpo del libro. Ciertamente aquí se desarrollan los fundamentos a partir de los cuales luego será posible extraer aquellas precisiones, pero sin embargo cabe plantearse ¿por qué en las respuestas a las objeciones y no dentro de la exposición sistemática del libro? Se pueden aventurar diversas soluciones; a nosotros nos parece que este dato es reflejo de las diversas capas redaccionales del tratado *De Locis* y que los estudiosos siempre han reconocido⁴⁷. Es claro que se nota una elaboración teológica más madura que llega al fondo de la cuestión a partir de lo establecido en el *corpus* del libro. Sea de ello lo que fuere, dejemos, sin más, constancia del fenómeno.

45. Cfr. LT, VI, 8, 349.

46. Cfr. LT, VI, 8, ad 11, 365.

47. Es de sobra conocido que la redacción del tratado *De Locis* sufrió múltiples vicisitudes; Cano lo redactó a lo largo de su ajetreada vida y en esta redacción hubo múltiples interrupciones. La cronología exacta de esta obra cumbre del salmantino está aún por hacer; el mayor problema estriba en determinar las sucesivas revisiones a que fue sometida (sobre todo después de la vuelta de Trento) y las fechas exactas de las mismas. Sobre este complejo tema cfr. F. CABALLERO, *Conquenses ilustres*, Madrid 1871, p. 378; A. LANG, o. c., pp. 18 ss.; F. EHRLE, *Los manuscritos vaticanos de los teólogos salmantinos del siglo XVI*, en *Estudios Eclesiásticos*, 8 (1929), pp. 322-323; C. POZO, *La teoría del progreso dogmático en los teólogos de la Escuela de Salamanca*, Madrid 1959, p. 122 y nota 93; y sobre todo F. CASADO, *En torno a la génesis del "De Locis Theologicis"*, en *Rev. Española de Teología*, 32 (1972) 55-82.



Es muy interesante todo el planteamiento teológico que da lugar al primer grupo de textos "fuertes" sobre las precisiones de la infalibilidad. Por ello no podemos dejar de introducir las adecuadamente. Ya señalamos en la breve introducción histórica⁴⁸ cómo la tesis de la infalibilidad Pontificia era comúnmente aceptada por la mayoría de los teólogos católicos del siglo XVI. Sin embargo, en la discusión teológica a veces se oponía a dicha tesis una cuestión de hecho; y es que se presentaban casos históricos de errores de los Papas en materias doctrinales, o incluso en algún caso un Papa que supuestamente había caído en herejía. ¿Cómo conciliar estos hechos con la tesis de la infalibilidad? He aquí la cuestión planteada ante los esfuerzos de los teólogos por defender la autoridad doctrinal del papado. Las objeciones más significativas en tal sentido son recogidas por Cano en el capítulo primero de este libro VI del *De Locis*, y al abordar la tarea de responder a dichos argumentos contrarios es donde sale a relucir toda la cuestión.

Así, antes de pasar a examinar cada argumento, nuestro autor dedica unas páginas a recoger una posible solución de la teología de la época, que pretendería obviar de manera errónea las dificultades señaladas. Esta solución consistiría en separar la Sede Apostólica, del Romano Pontífice, pues la mayoría de los argumentos contrarios no atacan la fe de la Iglesia Romana sino la del Sumo Pontífice; de manera que éste podría errar en la fe y, en cambio, aquélla no. Los Papas, a veces, yerran, pero la Sede Apostólica no, por lo tanto habrá que afirmar la infalibilidad de la Sede Romana, no del Romano Pontífice⁴⁹.

A estos teólogos partidarios de una tal solución Cano los califica de *non satis acuti*, no han tenido la agudeza sufi-

48. Vid. supra pp. 520-522; cfr. también VILLAERT, p. 354-355.

49. "Atque in illis argumentis, quae a principio sunt posita, Theologi nonnulli, minime mali illi quidem, sed non satis acuti, quoquo modo possunt, tergiversantur. Romanam quippe Ecclesiam a Romano Pontifice discernunt: aiuntque hunc in fide errare posse, illam non posse. Sic sibi videntur omnia propemodum argumenta diluere. Nam plerumque ex illis non Ecclesiae Romanae, sed summi Pontificis fidem impugnant. Atqui Ecclesiam Romanam isti, non Romanum Episcopum, ab errore vindicant." LT, VI, 8, 348.

ciente para solucionar de un modo profundo y correcto el problema, de modo que andan con rodeos⁵⁰. Así, nuestro teólogos rechaza dicha solución y propone otra distinta: “Esta respuesta no es razonable y no debe ser aceptada, sino rechazada”⁵¹, afirmará, después de haber mostrado las razones por las que no le convence.

En todo este amplio contexto histórico-teológico, es donde se debe enmarcar la respuesta de Cano. En síntesis su solución consiste, no en separar la *Sede* del *Sedens*, sino en distinguir en el Papa el Pontífice, el juez público de la Iglesia, de la persona privada, del hombre, del doctor privado. El Papa es infalible como juez público de toda la Iglesia, en cambio puede errar, y de hecho yerra a veces, como doctor o persona privada. Solución esta que es válida para todos los argumentos que antes se señalaban; se opone que tal Papa erró en cuestiones doctrinales; se responderá que erró como persona, no como Papa.

Pero pasemos ya a exponer los textos de Cano: “Más bien se debe afirmar que el error puede ser de dos tipos: uno personal y otro judicial (*alterum personalem, alterum iudiciale*). (...) Así pues, el error personal es un error privado de cada uno; en cambio, el judicial es público (*privatus-publicus*)”⁵². Y a continuación pasa a exponer un ejemplo concreto de lo anterior:

“Inocencio IV publicó unos comentarios a las Decretales: si en estos hay algún error, naturalmente es del hombre, no del Pontífice (*hominis... non Pontificis*), aunque estos comentarios hayan sido hechos por el Pontífice. Mas si el mismo Inocencio en el juicio sobre una cuestión de fe (*in iudicio de fidei quaes-*

50. Cfr. LT, VI, 8, 348.

51. “Quo magis illos reprehendendos iudico, qui se dirempturos controversiam putaverunt, si Apostolica, sedem ab Apostolico praesule scernerent. Non recipit istam responsonem ratio, aspernatur, repellit.” LT, VI, 8, 349.

52. “Illud potius sumit, errorem esse duplicem, alterum personalem, alterum iudiciale. (...) Error itaque personalis *privatus* est cuiusque error, iudicialis est *publicus*.” LT, VI, 8, 349.



tione) definiera algo que fuera realmente falso (*falsum esset*), ya este error provendría del censor público de la Iglesia (*a publico Ecclesiae censore*) y sería por tanto judicial"⁵³.

En el texto aducido queda clara, en concreto, la distinción que antes se estableció en abstracto. Se distingue de modo inequívoco el hombre del Pontífice; el error personal es del hombre y tiene un carácter privado; el error judicial es del censor de la Iglesia y tiene un carácter público.

En este punto el lector esperaría que Cano afirmara que el *error iudicialis* es imposible, y que en cambio se puede dar el *error personalis* del Papa. No lo hace a renglón seguido, pero lo ha dicho inmediatamente antes de un modo claro, y está implícito en todo el contexto que hemos presentado antes. También veremos la solución claramente expresada en el segundo grupo de textos que aduciremos. De momento aquí Cano afirma:

"Finalmente los testimonios que hemos referido prueban que el Sumo Pontífice de la Iglesia, sucesor de Pedro y Vicario de Cristo, cuando decreta sobre la fe no puede errar (*cum de fide pronuntiat errare non posse*)"⁵⁴.

Esta distinción entre error personal y error judicial, entre el hombre privado y el censor público de la Iglesia, la utilizará nuestro teólogo para la solución de muchos de los argumentos que se objetan contra la infalibilidad pontificia y que él resuelve en el capítulo octavo del libro VI. Qui-

53. "Edidit Innocentius huius nominis quartus in libros decretalium commentaria; si in his quicumque errati est, *hominis* nimirum est, *non Pontificis*, quamvis ea commentaria a Pontifice edita sint. At si idem Innocentius in iudicio de fidei quaestione definiret quippiam, quod revera falsum esset, iam hic error *a publico Ecclesiae censore* proficisceretur, essetque proinde iudicialis." LT, VI, 8, 349.

54. "Testimonia demum, quae retulimus, id fere probant summum Ecclesiae Pontificem, Petri successorem et Christi Vicarium, cum de fide pronuntiat, errare non posse." LT, VI, 8, 349.



z^á para acabar de precisar el concepto sea útil referir algún otro lugar.

En el noveno argumento del capítulo primero (en donde expuso Cano los argumentos contrarios a este lugar teológico)⁵⁵, se recoge un supuesto error del Papa Gelasio sobre la transubstanciación; error contenido en un opúsculo que los adversarios presentan como del citado Pontífice. En la respuesta correspondiente del último capítulo de este libro, el teólogo salmantino demostrará que este opúsculo no es del Papa Gelasio. Sin embargo, por si a alguno no convenciese la refutación del argumento llevada por ese camino, Cano propone otra que es la que nos interesa:

“Por otra parte, cuando los Romanos Pontífices publican libros sobre alguna materia, expresan su opinión como otros hombres doctos (*ut homines alii docti*), y no pronuncian sobre la fe como jueces de la Iglesia (*non tamquam Ecclesiae iudices de fide pronuntiant*)”⁵⁶.

Aquí se completan las fórmulas acuñadas por nuestro teólogo sobre el particular; no se habla de un posible error “del hombre”, sin más, sino de un juicio u opinión del Papa *ut homo doctus*; lo cual nos da la idea del Papa como doctor privado o como teólogo. Tampoco se habla aquí del *censor publicus Ecclesiae*, sino del *iudex Ecclesiae* que define sobre la fe.

En otro lugar, dentro de este capítulo octavo, en un contexto muy parecido de dar respuesta a una objeción, encontramos otra forma de decir muy precisa; habla Cano del Papa “non ut privatus quis homo, sed *ut publicus Ecclesiae iudex* eam quaestionem definivit.”⁵⁷

55. Cfr. LT, VI, 1, a. 9, 320.

56. “Atque ut opus constaret esse Gelasii, nihil tamen affertur. Cum enim edunt libros de re qualibet Romani Pontífices, sententiam suam, *ut homines alii docti*, exprimunt, non *tamquam Ecclesiae iudices de fide pronuntiant*.” LT, VI, 8, ad 9, 356.

57. LT, VI, 8, ad 4, 350.



Hay otro grupo de textos de contenido denso en torno a la precisión de los límites de la infalibilidad del Papa como juez público de la Iglesia. También encontramos estos desarrollos en el último capítulo de este libro VI del *De Locis*. Se trata de la objeción undécima del capítulo primero⁵⁸, que es contestada en el citado capítulo último. La objeción planteada afirma que si la Sede Apostólica no pudiera errar en la fe esto sería principalmente por el privilegio de Pedro, según la oración de Cristo para que no le faltase su fe. Pero la fe de Pedro faltó, luego mucho más pudieron errar en la fe los demás sucesores suyos; y se termina citando el error del Papa Honorio.

En la primera parte de la respuesta Cano demuestra que Pedro no podía errar en el juicio público sobre la fe (*iudicium publicum in fide falsum*), pero ni siquiera le faltó tampoco su fe personal (*fidem personalem*), lo cual constituye un privilegio especial de Pedro⁵⁹.

En la segunda parte de la respuesta se plantea una cuestión importante (*non parvam ingerit quaestionem*), es el problema de la sucesión de la infalibilidad de Pedro por parte de los Papas. El planteamiento concreto es este: si la oración de Cristo se ha de referir no sólo a Pedro sino también a los demás Obispos de Roma, por la misma razón que la fe de Pedro, ni la pública ni la privada (*nec publica nec privata*) pudo faltar, tampoco faltará la fe de ningún sucesor "nec in iudiciis publicis, nec in colloquiis, aut consensione privata"⁶⁰. En caso contrario, si cuando aquella oración es referida a los que vienen después se ha de entender sólo sobre la fe pública, es decir, al decretar cuestiones de fe (*de fide publica scilicet in quaestionibus fidei decernendis*), entonces, en efecto, parece que hemos reinvin-

58. LT, VI, 1, a. 11, 320-321.

59. Cfr. LT, VI, 8, ad 11, 361-362.

60. "Quoniam si oratio Christi non ad Petrum modo, verum ad posteros quoque Romanos Episcopos referenda est; qua ratione Petri fides nec publica nec privata deficere potuit, eadem etiam nullius successoris deficiet fides, nec in iudiciis publicis, nec in colloquiis, aut consensione privata." LT, VI, 8, ad 11, 362.

dicado a la ligera con este testimonio escriturístico la fe personal de Pedro ⁶¹.

Antes de pasar a ofrecer su respuesta, Cano recoge, según su costumbre, otras opiniones al respecto. En este caso ofrece la solución de Alberto Pighio, teólogo papalista a ultranza, que consiste en afirmar que el Papa nunca puede errar en la fe, ni pública ni privadamente ⁶².

Antes veíamos cómo ante los casos históricos de Papas que habían errado, algunos teólogos negaban la infalibilidad del Papa y la afirmaban de la Sede Apostólica. Ahora se ofrece otra solución que consiste en negar el error de los Papas en absoluto. Son las dos posturas extremas. Dichas opiniones no tienen presente que el posible error de los Papas no se opone a su infalibilidad entendida en sentido correcto, como lo afirmará Cano.

Efectivamente toda la controversia con Pighio se plantea en torno a la famosa cuestión del Papa hereje; y además esta cuestión aparece avalada por algún caso histórico como el del Papa Honorio. Cano recoge aquí toda esta problemática. La solución de Pighio es negar que Honorio fuera hereje y afirmar que el Papa es infalible tanto en su fe pública como en su fe privada o personal; en cambio nuestro teólogo admitirá la herejía del Papa Honorio y buscará la solución al problema planteado por otro camino: “No se ha de negar, pues, que el Sumo Pontífice puede ser hereje, de lo cual se puede ofrecer quizá uno o dos ejemplos. Pero que en el juicio de la fe haya definido algo contra la fe (*in fidei iudicio contra fidem definierit*), no se puede mostrar ni siquiera uno” ⁶³.

61. “Sin vero cum ad posteros oratio illa refertur, intelligenda solum est de fide publica scilicet in quaestionibus fidei decernendis; temere profecto, et inconstanter eo testimonio videmus Petri fidem, etiam personalem, vindicasse.” LT, VI, 8, ad 11, 362.

62. “Huic loco Albertus Pighius Campensis nota aliter potuit occurrere, quam omnes Romanos Pontífices erroris nota liberando. Ita contendit nullum unquam in haeresim incidisse.” LT, VI, 8, ad 11, 362.

63. “Non est igitur negandum, quin summus Pontifex haereticus esse possit, cuius rei exemplum unum et item alterum forsitam profertur: at quod in fidei iudicio contra fidem definierit, ne unum quidem proferrí potest.” LT, VI, 8, ad 11, 364.



Comienza Cano su respuesta distinguiendo bien los privilegios de Pedro: unos miran a la excelencia del hombre y otros miran a la utilidad común de la Iglesia. A continuación examina el caso concreto de la fe de Pedro: que la fe de Pedro fuera guardada interiormente siempre, era privilegio del hombre; en cambio que mostrara una fe sólida (*solidam fidem*) para confirmar a los demás y no desfalleciera en el juicio de la fe (*nec in fidei iudicio deficeret*), era privilegio público de la Iglesia⁶⁴.

Una vez hechas estas distinciones pasará a analizar la sucesión de dichos privilegios de Pedro. Y así afirmará:

“El Obispo de Roma no fue heredero ni de los privilegios ni de las culpas propias de Pedro, que sin duda estaban unidas accidentalmente al poder público de Pedro; sino que le sucedió en aquellas cosas que miraban a las conveniencias comunes y necesarias de la Iglesia.”⁶⁵.

Por lo tanto el Papa no sucede a Pedro en los privilegios personales, en la fe personal de Pedro, sino en los privilegios públicos, en la infalibilidad para confirmar a los demás en la fe.

Para aclarar más la respuesta establece la analogía entre Pedro y sus sucesores; y los Apóstoles y sus sucesores. En el caso de los Apóstoles también se dieron privilegios personales, que no se transmitieron a los Obispos que les sucedieron; otros privilegios, en cambio, sí que pasaron a los que

64. “Itaque obiectioni positae hoc responsum habeto. *Aliud est in Petro*, quod spectat ad hominis privatam excellentiam, aliud quod pertinet ad communem Ecclesiae utilitatem. Quod negarit Christum, hominis erat, quod confirmarit fratres, erat Ecclesiae. Illud proprium, hoc commune erat. *Similiter*, quod fides Petri propria semper interius servaretur, hominis privilegium erat; quod vero aliis confirmandis solidam fidem proponeret, nec in Fidei iudicio deficeret, Ecclesiae publicum privilegium erat.” LT, VI, 8, ad 11, 364-365.

65. “Romanus igitur Episcopus non fuit haeres aut privilegiorum, aut culparum Petri propriarum, quae videlicet ex accidenti publicae Petri potestati coniungebantur, sed successit in his, quae spectabant ad Ecclesiae communes, et necessarias commoditates.” LT, VI, 8, ad 11, 365.

vinieron después⁶⁶. Al terminar esta comparación, concluye así:

“Exactamente del mismo modo el privilegio de una fe indeficiente (*privilegium fidei indeficientis*), que fue también un privilegio personal en Pedro, fue transmitido a los Obispos Romanos, no en *aquello que era peculiar* a Pedro, sino en *aquello que era común a la Iglesia*.”⁶⁷

Al final de toda esta larga respuesta a la cuestión que se planteaba al principio, Cano hace una especie de resumen de toda su postura en donde se contiene su aportación más rica a la precisión de la infalibilidad. Este es el texto a que nos referimos:

“No es pues necesaria a la Iglesia la fe interior del Romano Pontífice, ni *un error oculto y privado de su mente* puede dañar a la Iglesia de Cristo. Por tanto no es necesario que Dios asista siempre (*Deus semper assistat*) a los Romanos Pontífices en la conservación de su fe interior. En cambio, es necesario esto a la Iglesia para que *cuando decretan* lo que ha de ser creído por los fieles, *y cuando dirigen* en la fe a la Iglesia de Cristo, *no decaigan* sino que sean sostenidos por la mano divina (*divina manu teneantur*); por tanto no se les negará esto a los Obispos Roma-

66. “Nam privilegia Apostolis a Christo concessa aliter ad ipsos, aliter ad successores referuntur. Quippe in Apostolis fuerunt etiam privilegia personalia amplioris gratiae, quam in posteris (...). Esto aliud exemplum: Ex verbis illis, “Ego rogabo Patrem, et alium Paraclietum dabit vobis, ut maneat vobiscum in aeternum, spiritus veritatis”, recte quidem theologi colligunt Apostolos post Spiritus Sancti adventum in gratia confirmatos. Caeterum non ita transiit hic Spiritus in Episcopos succedentes, ut in eis aeternum maneat per gratiae confirmationem, quod Apostolis ex privilegio personali donatum est, sed id solum transiit ad posteros Ecclesiae pastores, quod necessarium erat ad Ecclesiae communem utilitatem.” LT, VI, 8, ad 11, 365.

67. “Sic omnino privilegium Fidei indeficientis, quod in Petro personale etiam fuit, ad Episcopos Romanos transmissum est, non in eo, quod Petri erat peculiare, sed in eo quod commune erat Ecclesiae.” LT, VI, 8, ad 11, 365.



nos, tampoco a los *débiles (imbecillis)* y que en ocasiones yerran privadamente (*privatim errantibus*), para que no hagan que la Iglesia caiga en la ignorancia común de la verdad por un error del poder público (*per publicae potestatis errorem*)”⁶⁸.

Dado el interés de este texto tan denso, conviene comentarlo detenidamente. En la primera parte volvemos a encontrar afirmada la posibilidad del error privado del Papa (*error occultus et privatus mentis*), cosa que ya había sido establecida antes. Pero en este caso no se trata de un error privado al sostener una doctrina como doctor, sino de algo más profundo; se trata de la posibilidad de caer en un error de la propia fe interior o personal del Papa; se está hablando de la posibilidad de caer en herejía, de perder la fe personal como hombre privado.

Afirma Cano que este error privado en la fe personal no puede dañar a la Iglesia y por tanto no es necesaria la asistencia permanente de Dios en este sentido. Por lo tanto la infalibilidad del Romano Pontífice no se refiere ni a sus opiniones privadas, ni a su fe personal interior.

En la segunda parte del texto es donde se examina el caso de la infalibilidad, no como doctor privado, ni como cristiano corriente, sino como Pontífice de la Iglesia; lo que corresponde al Papa como *iudex publicus Ecclesiae*. Se afirma que es necesaria a la Iglesia esta infalibilidad. ¿Cuándo es infalible el Papa? Cuando decreta (*decernere*) lo que ha de ser creído por los fieles; y cuando dirige (*dirigere*) en la fe a la Iglesia. En estos casos es necesaria la asistencia

68. “Non enim *fides interior Romani Pontificis Ecclesiae est necessaria: nec illius occultus et privatus mentis error Ecclesiae Christi nocere potest. Quapropter non est necesse, ut interioris fidei conservatione Romanis Pontificibus Deus semper assistat. At, quod, dum ea decernunt, quae fidelibus credenda sunt, dumque Ecclesiam Christi in fide dirigunt, non deficiant, sed divina manu teneantur, id Ecclesiae opus est, idque proinde Romanis Episcopis etiam imbecillis, et alias privatim errantibus non negabitur, ne videlicet per publicae potestatis errorem Ecclesiam faciant in communi veritatis ignorantione versari.*” LT, VI, 8, ad 11, 365.

permanente de Dios (*Deus semper assistat*), o también que *divina manu teneantur* para que el Papa no decaiga en el desempeño de su oficio.

Por tanto este privilegio de la infalibilidad en su actuación pública en la Iglesia ha de ser afirmado; incluso en aquellos casos en que se dé error privado en el Papa (como doctor o como cristiano). De lo contrario, si el poder público errase, toda la Iglesia caería en el error, lo cual es imposible, como ya lo demostró Cano en el libro IV⁶⁹.

Así pues, aquí encontramos respuesta cumplida y completa a la cuestión de los límites de la infalibilidad pontificia. El Papa puede errar privadamente (*error personalis*), tanto en cuanto doctor privado (*homo quivis doctus*), como más profundamente en su fe personal (*fides personalis*). Pero, en cambio, no puede errar en absoluto, es infalible del todo, cuando decreta (*decernere*) o dirige (*dirigere*) la fe que debe ser creída en la Iglesia. Por tanto el error público o judicial (*error iudicialis*) no se puede dar en el Papa.

Además se añaden otras precisiones teológicas de gran valor; se nos habla también de la causa final de la infalibilidad: la fe de toda la Iglesia; y de la causa eficiente: la asistencia permanente de Dios.

Sin embargo, cabe preguntarse cómo es posible que un hombre que ha perdido la fe personal pueda dirigir en la fe a toda la Iglesia; cuestión árdua ésta que el mismo Cano se plantea al recoger la opinión de Pighio, la cual por esto mismo le parece digna de respeto; pero se deja sin respuesta, al menos de momento⁷⁰. Nosotros tampoco entramos en es-

69. Cfr. LT, IV, 4, c. 1-2, 208-215.

70. Cfr. LT, VI, 8, ad. 11, 363: "Hac vero Alberti opinatio nova quidem in Ecclesia est; sed ea etiam ratione confirmari potest, quod non est verosimile, ut homini, qui haereticus esse possit, fidei summam Dominus commiserit. Rectum enim est regula sui et obliqui, ut Aristoteles docet. Quare si fides Romani Pontificis dirigere ipsum non valet, multo minus, ut videtur, alios in fide rectos efficiet. Quid, quod imbecillus in fide fratres in fide confirmare nequit? Si igitur Romanus Episcopus iuxta Christi pollicitationem fratres suos confirmaturus est, firmum ipsum esse oportebit. Quamvis autem multis in locis dicat Pighius, sicut hic dicit, satis probabiliter de summi Pontificis auctoritate: nam non id spectandum est, quid dicat, sed quid consentaneum sit ei dicere, cui veritatem tueri ac retinere sententia est."



ta problemática que excede los límites de nuestro trabajo; simplemente señalamos la dificultad.

c) *Segunda tesis: el Papa es infalible cuando define para toda la Iglesia con intención de obligar a creer*

Pasamos ya a analizar el segundo elemento del contenido de la fórmula *ex cathedra* que veíamos al principio expresado en la definición del Vaticano I; allí se decía que el Romano Pontifice es infalible cuando habla *ex cathedra, id est, cum definit doctrinam de fide vel moribus ab universa Ecclesia tenendam*. Así pues, ha de tener intención de definir una doctrina (sobre la fe o las costumbres) para que sea creída por toda la Iglesia, por todos los fieles cristianos.

Pues bien, también este contenido doctrinal se encuentra en Cano expresado con precisión; de tal manera que la segunda tesis que defenderá a este respecto se puede enunciar del siguiente modo: el Papa es infalible cuando emite un juicio sobre la doctrina dirigiéndose a todos los cristianos y con intención de obligar a creer; no lo será en otro caso, es decir, si no se dirige a todos los cristianos, o bien si no tiene intención de imponer la obligación de creer una doctrina. Veamos los lugares en que es afirmado este contenido teológico en Cano.

El texto más importante sobre el particular se encuentra no en el libro VI (sobre la autoridad de la Iglesia Romana), sino en el libro V del *De Locis* que trata acerca de la autoridad de los Concilios; dentro de este libro hay un capítulo (concretamente el quinto) que se titula: "*Ubi nodi quidam solvuntur, quibus interdum homines etiam docti illigari solent*", en el cual se dedica nuestro teólogo a resolver una gran multitud de cuestiones teológicas espinosas y debatidas —*nodi*, las llama—, y que es como un cajón de sastre donde, rompiendo el hilo sistemático y lineal del libro, va buscando solucionar esas cuestiones difíciles. Es un capítulo muy rico de contenido teológico y también de él se tiene la sospecha de que fue redactado muy posteriormente al libro en el que se inserta. Además se da otra peculiaridad (que avala lo que se acaba de decir); y es que aunque se encuentra en el libro de los Concilios, sin embargo, las más

de las veces habla conjuntamente de la autoridad del Romano Pontífice y del Concilio, e incluso algunas veces sólo del primero.

Pues bien, es dentro de este curioso capítulo quinto en donde se plantea una cuestión (de las cinco claramente estructuradas de que consta el capítulo) que nos va a aportar lo que buscamos; "*Alia etiam quaestio valde difficilis ex his, quae diximus, oritur*", nos dirá. El planteamiento de la misma lo presenta nuestro autor de la siguiente manera: "*Ecqua via et ratione vestigabimus conciliorum certa in fide decreta*"; esto es, a través de qué procedimientos razonables, de qué método, investigaremos cuáles son los decretos ciertos (*decreta certa*) en materias de fe (o sobre la fe)⁷¹.

De estas palabras ya se puede deducir que nos encontramos en un contexto que nos permite hablar de autoridad magisterial, de enseñanzas sobre la fe (en concreto referido a los Concilios); los *decreta in fide* se refieren, sin duda, a las definiciones acerca de la fe. Además el que se interroga acerca de los *decreta certa*, cuáles son los decretos ciertos, nos sugiere la infalibilidad de dichos decretos; una vez más parece que se evita la terminología *infallibilis*⁷², para usar, en cambio, esta otra, cuyo contenido en el fondo es el mismo; da igual preguntarse por los decretos ciertos, que por los decretos infalibles acerca de la fe.

Este es el contexto amplio en donde hay que enmarcar los textos que vamos a aducir a continuación. El primero se refiere a la respuesta que dará Cano sobre la cuestión planteada, y dice así:

"La primera respuesta que debe darse a esta cuestión es la siguiente: para creer que los juicios de los Pontífices y de los Concilios son juicios firmes, no es suficiente que sean celebrados públicamente en el oficio divino, aun por toda la Iglesia"⁷³.

71. "*Alia etiam quaestio valde difficilis ex his, quae diximus, oritur. Si non omnia in Conciliis certa sunt, (nec enim in singulis Spiritus Conclii assistit) ecqua via et ratione vestibabimus Conciliorum certa in fide decreta?*" LT, V, 5, q. 4, 288.

72. Sobre el uso de este término en Cano, vid supra notas 31 y 32.

73. "*Huic quaestioni illud primum dandum est, non sat esse, ut Conciliorum et Pontificum iudicia firma esse credantur, in divino officio publice a tota Ecclesia celebrari.*" LT, V, 5, q. 4, 289.



Al responder a esta cuestión planteada, Cano da una primera solución; se trata de un criterio negativo para conocer cuáles son los *decreta certa*, por los que se preguntaba al principio. No basta la celebración pública de toda la Iglesia en el oficio divino.

Pero ya en estas breves palabras iniciales interesa destacar dos cosas importantes; en primer lugar no se habla sólo de los Concilios, sino de los Concilios y de los Papas; y en segundo término se varía la fórmula anterior: no se habla de los *decreta certa* sino de los *iudicia firma*; fórmula que sin duda es equivalente a la anterior y que también hace referencia a la infalibilidad del magisterio pontificio y conciliar.

Después de examinar los criterios no válidos para determinar cuáles sean los juicios o los decretos infalibles sobre la fe, nuestro autor pasa a examinar los criterios positivos. Enumera varios, però a nuestro propósito interesa referir el primero de ellos. Sus palabras merecen ser reproducidas literalmente:

“Así pues, se ha de pensar que pronuncian sobre la fe (*de fide pronuntiare*) solamente en aquellos casos en que el juicio se dirige a todos los cristianos y obliga a todos (*in omnes Christi fideles spectat, omnes ligat*). En efecto, la certeza de la fe no fue prometida y concedida a los jueces establecidos por Dios en favor de las Iglesias particulares, cada una de las cuales puede errar, sino por causa de la Iglesia Universal que no puede errar. Así pues, la doctrina de los Sumos Pontífices y de los Concilios si es propuesta a toda la Iglesia (*toti Ecclesiae*) y con la obligación de creer (*cum obligatione credendi*), entonces ciertamente es un juicio de fe (*de fidei causa iudicium est*)”⁷⁴.

74. “Intelligendi sunt enim eo tantum casu *de fide pronuntiare, ubi iudicium in omnes Christi fideles spectat, omnes ligat*. Certitudo quippe *fidei* iudicibus a Deo constitutis non propter ecclesias privatas promissa et concessa est, quae singulae errare possunt, sed propter Ecclesiam universalem quae errare non potest. Itaque Summorum Pontificum conciliorumque doctrina, si *toti Ecclesiae proponatur, si cum obligatione etiam credendi proponatur, tum vero de fidei causa iudicium est.*” LT, V, 5, q. 4, 289.



El texto resulta un poco largo, pero ha valido la pena porque no tiene desperdicio. El criterio positivo establecido es una pieza teológica de una precisión admirable.

Es evidente que se está tratando de determinar cuando es infalible la enseñanza o el magisterio pontificio: se habla de *fide pronuntiare*, de la *certitudo fidei*, de cuándo la doctrina es *iudicium de fidei causā*; no es preciso insistir más en ello. Y a continuación se establece el criterio claro y preciso, que es repetido dos veces con fórmulas equivalentes en su contenido: solamente en el caso en que *iudicium in omnes Christi fideles spectat, omnes ligat*, sólo cuando el *iudicium* se refiere a todos los fieles de la Iglesia, sólo cuando obliga a todos a creer. Por lo tanto, hallamos en estas palabras los dos aspectos esenciales que se contenían en la fórmula, más breve, vaticana: alcance universal de la definición (aquí se habla de *iudicium*), y obligación de los fieles de creer esa doctrina.

En la segunda parte del texto donde repite el mismo criterio, todavía queda más claro el contenido mencionado: *si toti Ecclesiae proponatur, si cum obligatione etiam credendi proponatur*. Sólo en estos casos *doctrina Summorum Pontificum de fidei causa iudicium est*, es una enseñanza que implica un juicio que determina la fe que se debe creer, y por tanto es un juicio infalible.

Que se trate efectivamente de un juicio infalible queda plenamente expresado en un nuevo aspecto del texto que analizamos. Cano no sólo expresa en este lugar cuándo el Papa es infalible en sus juicios, sino también el sentido final y el fundamento de esta infalibilidad. En efecto, Dios al constituir a los jueces de la Iglesia les ha prometido y concedido la *certitudo fidei* (muy bien podría haber dicho la *infallibilitas fidei*); pero esta *certitudo* ha sido concedida en favor de, o a causa de la Iglesia Universal, la cual no puede caer en error como tal (cosa que ya ha establecido en el libro IV)⁷⁵. Por lo tanto, sólo cuando sus juicios y decretos se refieran a toda la Iglesia afectando su fe, es cuando no podrán errar.

75. Cfr. LT, IV, 4, c. 1-2, 208-215.



Para completar esta exposición del pensamiento de Cano, podemos añadir un nuevo texto; aunque en este caso explícitamente se está refiriendo sólo al Concilio y no al Papa; sin embargo, después de lo ya visto pensamos que no hay inconveniente en referir este testimonio también al Romano Pontífice. La cuestión que se plantea inmediatamente después de la anterior es la de las señales o notas para discernir los juicios de fe de los Concilios; antes se trataba de establecer unos criterios teológicos o doctrinales para saber cuándo esos juicios son de fe; ahora se trata de reconocerlos externamente: "Ahora podría preguntar alguno ¿existe alguna nota (*aliqua nota*) por la que se puedan conocer qué juicios de un Concilio son en realidad juicios de fe (*iudicia de fide*)?"⁷⁶. Después de proporcionar tres notas claras, menciona una cuarta que es la que nos puede interesar:

"Cuarta nota. Si se dice expresa y porpiamente que algo ha de ser creído por los fieles firmemente, o que ha de ser admitido como dogma de fe católica, o bien con otras palabras similares enseña que una doctrina es opuesta al Evangelio o a la doctrina de los Apóstoles; y esto no de un modo opinativo, sino por decreto cierto y firme (*non ex opinione, sed certo et firmo decreto*)"⁷⁷.

Puesto que los juicios para ser infalibles han de obligar a los fieles, de ahí que una nota externa para reconocer dichos juicios infalibles sea si en el tenor de las palabras se expresa claramente que una determinada doctrina debe ser creída por los fieles firmemente (*a fidelibus firmiter credendum*); y de ahí también que deba tratarse de un *decreto certo et firmo*, y no de algo que se dice *ex opinione*.

Y, por fin, señalemos una nueva cita en donde se afirma la misma postura doctrinal dentro de otro contexto, y en este

76. "Nonne igitur, dixerit quis, erit aliqua nota, qua Conciliorum de fide iudicia internosci queant?" LT, V, 5, q. 4, 289.

77. "Quarta, si quicquam expresse et proprie a fidelibus firmiter credendum, aut tamquam dogma fidei catholicae accipiendum dicatur, vel aliis similibus verbis aliquid esse Evangelio doctrinae Apostolorum contrarium. Dicatur, inquam, non ex opinione, sed certo et firmo decreto." LT, V, 5, q. 4, 290.

caso, dentro del libro VI que trata directamente del Romano Pontífice. Se trata de la respuesta al séptimo argumento que se da en el capítulo octavo y último de este libro VI. El argumento objetado versa sobre una pretendida definición del Papa Nicolás III acerca de la validez del Bautismo en el nombre de Cristo⁷⁸. Responde diciendo que no se trata de una definición de Nicolás (*nihil eo loco decrevit*), y añade:

“Porque responden con frecuencia los Pontífices a las cuestiones privadas de este o de aquel obispo, explicando su opinión (*suam opinionem explicando*) sobre las cosas propuestas, no dando una sentencia por la cual quieran obligar a los fieles a creer (*non sententiam ferendo qua fideles obligatos esse velint ad credendum*)”⁷⁹.

En este texto Cano da el principio general, en abstracto, que luego aplicará al caso considerado del Papa Nicolás. Pero veamos qué dice aquí nuestro autor. Una cosa es que el Papa responda a un obispo concreto dándole su opinión sobre una cuestión (*suam opinionem explicando*), y otra cosa distinta sería que emitiera una sentencia con intención de obligar a todos los fieles a creer (*sententiam ferendo qua fideles obligatos esse velint ad credendum*).

En el texto anterior se afirmaba de la infalibilidad de los Concilios que se debe tratar de una enseñanza *non ex opinione sed certo et firmo decreto*; aquí se refiere la infalibilidad del Papa *non suam opinionem explicando*, sino *sententiam ferendo*. Además en este lugar queda reflejada más expresamente la idea de la intención de obligar a los fieles a creer: *sententiam qua velint* (Pontífices). Antes se decía: *si cum obligatione credendi proponatur*; ahora más explícitamente se dice: *sententia qua fideles obligatos esse velint ad credendum*. Está implícitamente expresado el alcance universal, pero está muy claramente contenida la intención de obligar a creer a los fieles.

78. Cfr. LT, VI, 1, a. 7, 319-320.

79. “Respondent enim saepe Pontifices ad privatas huius aut illius episcopi quaestiones, *suam opinionem* de rebus propositis *explicando*, *non sententiam ferendo*, *qua fideles obligatos esse velint ad credendum*.” LT, VI, 8, ad 7, 353.



El Papa, pues, puede errar en su opinión personal, pero es infalible cuando da una sentencia para obligar a todos los fieles a creer una doctrina.

Esta doctrina queda remachada en el mismo texto un poco más adelante cuando, a la luz de lo expuesto, examina el caso concreto del Papa Nicolás. Dice Cano: "En efecto, no había sido propuesta al Papa la cuestión de si el bautismo en el nombre de Cristo había sido conferido válidamente; sino si el bautizado por un pagano o un judío había recibido el verdadero sacramento del bautismo"; y lo que a continuación añade nuestro autor es lo que más nos interesa:

"Pero de paso, en la exposición (*obiter et in transcurso*), al responder a esta cuestión propuesta, por su cuenta, sin ser interrogado (*de suo, non interrogatus*), añadió que el bautismo en nombre de Cristo es conferido realmente. En lo cual, sin duda, pudo ser engañado (*qua in re falli sine dubio potuit*); es más, de hecho es falso (*imo adeo falsus est*), como demostramos con argumentos importantes en los comentarios al cuarto libro de las Sentencias"⁸⁰.

En efecto, este Papa al responder a la cuestión planteada, incidentalmente dio una opinión personal sobre la validez del bautismo en el nombre de Cristo, en lo cual se podía equivocar; es más, según la opinión de Cano, se equivocó realmente. Se observa, pues, cómo nuestro autor se refiere de un modo claro a la infalibilidad del Papa; incluso en la terminología está muy próximo a usar la palabra *infallibilitas*; la usa en sentido negativo.

Por lo tanto se confirma plenamente la tesis defendida por nuestro autor, con gran precisión conceptual y terminológica, de que el Papa es infalible sólo cuando enseña a toda la Iglesia de Cristo, a todos los fieles, y además, con intención de imponer la obligación de creer una doctrina. No es infalible y puede errar en caso contrario.

80. "*Obiter autem et in transcurso, cum huic quaestione propositae responderet, de suo, non interrogatus, adiecit, baptisma in nomine Christi conferri. Qua in re falli sine dubio potuit. Imo adeo falsus est, ut in quarto Sententiarum libro magnis argumentis ostendimus.*" LT, VI, 8, ad 7, 353.

C. Valoración histórico-teológica de la fórmula *ex cathedra* y su contenido

Después de haber expuesto el pensamiento teológico de nuestro autor sobre el tema llega el momento de valorarlo desde un punto de vista teológico-doctrinal y también histórico.

a) Valoración histórica

En el aspecto histórico es necesario interrogarse acerca de la originalidad de Cano en esta materia, para poder así determinar con exactitud la aportación que realiza; qué es lo que toma de la tradición teológica anterior, y cuál es su aportación o desarrollo ulterior de esta doctrina.

Por lo que se refiere a la fórmula misma *ex cathedra*, aunque no existe ningún estudio monográfico y amplio del tema que tratamos, como ya hemos señalado⁸¹, sin embargo no es difícil encontrar con frecuencia juicios sueltos sobre el particular. Así Willaert afirma que dicha fórmula "*ex cathedra*" debe su origen a Cano⁸²; pero el mismo autor, en otro lugar, parece contradecirse, o, al menos, pecar de imprecisión, cuando señala que el teólogo lovaniense Ruard Tapper († 1559) es uno de los primeros en enseñar la infalibilidad del Papa "*ex cathedra Petri*" en la declaración doc-

81. Vid supra nota 23.

82. Estas son sus palabras: "Le terme *cathedra Petri* pour designer la siege de Rome etait traditionnel; mais la formule *definitio ex cathedra* doit son origine a M. Cano", WILLAERT, 355. No menos interés tiene lo que nos dice L. GODEFROY: "Il ne semble pas, en effet, que ni les Pères ni les grands théologiens du Moyen Age aient connu cette formule. Melchor Cano l'emploie dans sa forme complete, et c'est peut-etre la premiere fois qu'elle apparait", art. *Ex Cathedra* en DTC, vol. V, col. 1732. También afirman el origen de la fórmula en Cano P. MASSI, *Magistero infallibile del Papa nella Teologia de Giovanni da Torquemada*, Torino 1957, p. 98; J. SALAVERRI, en su *Theologia Fundamentalis*, o. c., p. 683. A. LANG y A. GARDEIL, aunque recogen y comentan dicha expresión, más prudentemente, no emiten juicio histórico alguno. Por su parte Y. CONGAR parece encontrar precedentes de dicha fórmula en algunos teólogos medievales (H. de Silva y Nicolás de Cusa), si bien no se trata exactamente de los términos *ex cathedra*; cfr. *Eclesiología. Desde San Agustín hasta nuestros días*, en *Historia de los dogmas*, vol. III, Madrid 1976, p. 241.



trinal publicada en 1544 por él en nombre de la Universidad de Lovaina ⁸³.

Ciertamente el problema no presenta una fácil solución. Quizá hasta que no se disponga de un conjunto de estudios sobre la infalibilidad del Papa en los teólogos católicos de la época, no podemos saber con certeza a quién se debe la paternidad de la fórmula *ex cathedra*.

Si cabe señalar que la fórmula tiene un claro sabor patristico. Los Santos Padres para referirse a la fe de Pedro, al magisterio de Pedro y de sus sucesores, emplean a veces las palabras *cathedra Petri*, como el mismo Cano ha recogido ⁸⁴. No obstante, no encontramos el contenido que posteriormente se ha dado a la fórmula para señalar una condición concreta del magisterio infalible del Papa: que enseñe en desempeño de su oficio de Pastor y doctor de toda la Iglesia ⁸⁵.

83. Cfr. WILLAERT, 353. De las cincuenta y nueve proposiciones dogmáticas de que consta dicha declaración, pueden tener interés las siguientes: (XL) "Una est catholica Christi veraque Ecclesia, qui ab Apostolis fundata et in hanc nostra usque aetatem perpetua episcoporum continuataque successione perdurans, retinet non tantum purum Verbum Dei et legitimum usum sacramentorum, sed etiam puri verbi purum et verum sensum, et in universum retinent et suscipit quicquid de fide et religione tradidit, tradit et traditura est *cathedra Petri* sive apostolica super quam, ut firma petram, ita edificatur a Christo sponso suo, ut in his que fidei sunt et religionis errare non posset"; (XLIV) "Certa fide complectenda, sive que per traditionem Ecclesiae catholice quasi per manus credenda accepimus, sive que *per cathedram Petri* vel concilia generalia legitime congregata super fidei et morum negociis definita sunt."; (XLVI) "Summam hanc proposituram gessit omnium primus Christo auctore sanctus Petrus, verus eius in terris vicarius, et omnes omnino familia eius pastor et rector; post Petrum vero omnes deinceps omnium etatum *pontifices in Cathedra* successores et quidem non humana sed divina plane dispositione". Cfr. H. DE JONGH, *L'ancienne Faculté de Théologie de Louvain*, Louvain 1911, Apéndice de Documentos, pp. 86-87.

84. Cano refiere estas palabras, u otras semejantes de San Agustín (LT, VI, 5, 337) y de San Jerónimo y San Cipriano (LT, VI, 7, 345). Sobre este particular cfr. P. BATAIFFOL, *Cathedra Petri. Etudes d'Histoire ancienne de l'Eglise*, Paris 1938; sobre todo págs. 105-134.

85. L. GODEFROY, después de recoger algunos testimonios patristicos al respecto, añade: "Il faut avouer toutefois que, dans ces textes, nous sommes encore loin du sens tres precis que l'usage théologique a donné a l'expression *ex cathedra* et que le Concile Vatican a consacré. Il fallait que le dogme de l'infailibilité pontificale pervint a l'état explicite et provocât les discussions pour que l'on songeât a enumerer avec net-

Más que la fórmula misma, nos interesa dar un juicio histórico acerca del contenido de la misma. Estos dos aspectos concretos de la infalibilidad pontificia en cuanto a su modo de ejercicio, a saber, como juez universal de toda la Iglesia y no como doctor privado; y también, cuando decreta sobre la fe dirigiéndose a la Iglesia Universal con intención de obligar a los fieles; ¿es propio de Cano? ¿en parte? ¿totalmente? Esta es la cuestión.

Para dar respuesta cumplida a esta pregunta sería necesario hacer un estudio amplio de todos o los principales teólogos del xvi, y aún de la Edad Media; estudio que todavía está por realizar en su mayor parte⁸⁶. No lo vamos a inten-

teté les conditions requises pour l'exercice de cette prérogative, a plus forte raison pour que l'ou essayât de les resumer en une formule d'allure scolastique. Il ne semble pas en effet, que ni les péres ni les grandes théologiens du moyen âge aient connue cette formule"; o. c., col. 1732. Cfr. además E. DUBLANCHY, *Infalibilité du Pape*, en DTC, vol. VII, col. 1660-1665.

86. Prácticamente todos los grandes teólogos del xvi escribieron más o menos ampliamente sobre temas eclesiológicos, y en concreto sobre el Primado y autoridad del Papa. Ello no nos puede extrañar dado que era uno de los temas dogmáticos principales en la controversia con los protestantes. Todo este riquísimo caudal de doctrina eclesiológica está por estudiar en su mayor parte y, a veces, por publicar. En efecto, son muy pocos los estudios que abordan de lleno el tema de la infalibilidad pontificia en teólogos concretos o en escuelas teológicas; se pueden citar P. MASSI, *Magistero infallibile del Papa nella teologia di Giovanni da Torquemada*, Torino 1957; A. LANZ, *L'Autorità e l'infalibilità del Papa nella dottrina Lovanesse del Secolo xvi*, en *Gregorianum* 23 (1942), 351-374; E. DUBLANCHY, *Infalibilité du Pape*, o. c., cols. 1683-1695; L. GARCÍA, *El primado pontificio y la infalibilidad de la Iglesia en Fray Alfonso de Castro*, en *Liceo Franciscano*, 31-33 (1958), 131-165. Existen algunos otros estudios sobre esta época más generales sobre el papado, así: J. RIVIERE, *Caietan defenseur de la Papauté contre Luther*, en *Rev. Thomiste* 39 (1934-35) 246-265; O. DE LA BROSE, *Le Pape et le Concile. La comparaison de leurs pouvoirs a la veille de la Reforme*, Paris 1965; F. ALONSO BÁRCENA, *El primado romano en el Concilio de Trento*, en *Razón y Fe*, 131 (1945) 397-428; M. MACCARRONE, *Vicarius Christi. Storia del titolo papale*, Roma 1952. Por lo demás se pueden señalar otros trabajos sobre la eclesiología de autores del xvi, por lo general demasiado amplios en su objeto de estudio; en este grupo podemos citar: G. H. DUGGAN, *The Church in the writings of St. John Fisher*, Napier 1953; Th. FOLEY, *The doctrine of the Catholic Church in the theology of John Driedo of Louvain*, Washington 1946; L. BERNACKI, *La doctrina de l'Eglise chez le Cardinal Hosius*, Paris 1936; Y. M. POLLET, *La doctrine de Caietan sur l'Eglise*, en *Angelicum*, XI (1934) 514 ss, XII (1935) 233 ss; A. SARMIENTO, *La eclesiología de Mancio*, Eunsa, Pamplona 1976; R. BÄU-MER, *Die Unfehlbarkeitslehre Albert Piggés*, Diss. M., Bonn 1956; A. VAR-

tar nosotros aquí. Sin embargo, sí que podemos acudir a los que constituyen la fuente principal del pensamiento de nuestro autor para ver si allí aparece ya algo; estos teólogos son Santo Tomás, Torquemada, Cayetano y Vitoria; todos teólogos dominicos de gran talla y que tratan el tema con mayor o menor amplitud. No vamos tampoco a desarrollar a fondo esta breve referencia a las posibles fuentes⁸⁷, cosa que nos llevaría lejos y que reservamos para otro estudio, sino que simplemente vamos a hacer algunas observaciones que nos sean útiles de momento.

Santo Tomás es, sin duda, la fuente de inspiración de fondo de todo el pensamiento eclesiológico de Cano⁸⁸, también sobre la infalibilidad Pontificia; no nos puede extrañar este hecho; teólogo tomista, comentador del Angélico en su cátedra de Alcalá y Salamanca⁸⁹, nuestro autor conoce a

GAS MACHUCA, *Escritura, Tradición e Iglesia como reglas de fe, según F. Suárez*, Granada 1967; I. SÁNCHEZ, *La eclesiología de Francisco de Vitoria*, tesis doctoral, pro *manuscripto*, Pamplona 1973; J. BELDA, *Magisterium Ecclesiae y Sensus fidelium, según Melchor Cano*, tesis doctoral, pro *manuscripto*, Pamplona 1972.

87. Esperamos publicar pronto un estudio con una ambientación histórica más completa y amplia acerca de la fórmula *ex cathedra* y su contenido durante la época de Melchor Cano.

88. Esta afirmación ha sido puesta de relieve con gran claridad en el trabajo de T. DE ANDRÉS, *La autoridad de la Iglesia Universal, según M. Cano*, tesis doctoral, pro *manuscripto*, Pamplona 1978. Aquí se expone que las aportaciones más felices del teólogo salmantino acerca del tema, deben su inspiración al Aquinate y especialmente a determinados desarrollos eclesiológicos contenidos en los comentarios del *Corpus paulinum*.

89. No es preciso demostrar aquí el tomismo de Cano; la orientación tomista de la Escuela de Salamanca, que el Maestro Vitoria imprimió desde el principio, fue clara y constante; cfr. M. ANDRÉS MARTÍN, *La teología española en el siglo XVI*, Madrid 1977, vol. II, pp. 371-383. Cano, tanto por su formación en San Gregorio de Valladolid y San Esteban de Salamanca, como por el hecho de ser el discípulo preferido de Vitoria, recibirá una formación plenamente tomista. Posteriormente en su actividad académica de Alcalá (regente de la cátedra de Santo Tomás) y Salamanca (sucesor de Vitoria en la cátedra de *Prima*), dedicará largos años a comentar por extenso la *Suma Teológica* del Aquinate. Para comprobar estos datos fundamentales sobre su biografía, cfr. F. CABALLERO, *Conquenses ilustres: Vida del Ilmo. D. Fray Melchor Cano*, Madrid 1871; J. SANZ Y SANZ, *Melchor Cano. Cuestiones fundamentales de crítica histórica sobre su vida y sus escritos*, Granada 1959; V. BELTRÁN DE HEREDIA, *Melchor Cano en la Universidad de Salamanca*, en *Ciencia Tomista*, 48 (1933), 178-208; *IBIDEM*, *La teología en la Universidad de Alcalá*, en *Rev. Española de Teología*, 5 (1945) 145-178; 405-432; *IBIDEM*, *La enseñanza de*

fondo el pensamiento del Aquinate, y aunque apenas lo cite en su tratado *De Locis*⁹⁰, bebe de sus fuentes con toda claridad.

La misma fórmula de definición "*ex cathedra*" no aparece, que sepamos en las obras de Santo Tomás⁹¹ de un modo directo y *sicut iacet*. Sin embargo hay varios textos en los que se recoge alguna alusión a fórmulas parecidas. El primero de ellos lo encontramos en el *Contra impugnantes*; se está debatiendo la cuestión de si los religiosos pueden enseñar lícitamente en la Universidad. Al exponer los argumentos de la parte contraria, el Santo de Aquino recoge el siguiente: "Apostolica auctoritas non se extendit nisi ad ea quae *ad cathedram pertinent*..."⁹²; pero no es propio de la Cátedra el ordenar lo relativo a la sociedad estudiantil, sino la colación de beneficios, la administración de los sacramentos y otras materias de este tipo; luego la autoridad Apostólica no puede imponer que un religioso sea admitido en dicha sociedad.

En la respuesta a este argumento Santo Tomás niega que esta materia no pertenezca a la autoridad del Papa (*non pertinent ad cathedram*), alegando que quien gobierna una

Santo Tomás en la Universidad de Alcalá, en *Ciencia Tomista* 13 (1916) 258-259.

90. Sorprende, en efecto, que dentro de un aparato tan rico de teología positiva como el que emplea Cano en su tratado *De Locis*, muy pocas veces aparezca citado explícitamente el Aquinate (unas treinta veces a lo largo de los doce libros que componen el tratado). Ello se debe, sin duda, a los destinatarios a los que dirige su obra, humanistas y teólogos nada admiradores de la escolástica medieval, entre otros motivos, por la baja calidad de su dicción latina. Por eso suele evitar la cita explícita, aunque es su gran maestro a quien sigue en multitud de cuestiones.

91. Ninguno de los autores citados más arriba (vid. supra, nota 82), alude a Santo Tomás al hablar del origen de dicha fórmula. Tampoco el estudio, más específico, de P. RODRÍGUEZ, *Infalibilibis? La respuesta de Santo Tomás de Aquino*, en *Scripta Theologica* VII (1975) 51-121.

92. *Contra impugnantes Dei cultum et religionem*, II, cap. 2, n.º 50; en *Opuscula theologica*, ed. Marietti, vol. II, Romae 1954. Este es el texto completo de la objeción:

"Apostolica auctoritas non se extendit nisi ad ea quae *ad cathedram pertinent*: unde Apostolus dicebat, II Cor. X, 13: *Nos autem non in imensum gloriabimur, sed secundum mensuram regulae, qua mensus est nobis Deus*. Ad *cathedram* autem, ut dicunt, non pertinet studentium societas; sed *collatio beneficiorum, administratio sacramentorum, et alia huismodi*: unde auctoritate apostolica cogi non possunt ut religiosos ad suam societatem admittant."

sociedad tiene poder para ordenar lo referente al estudio de los ciudadanos de dicha sociedad; y por tanto, esto compete a la autoridad del Papa para la sociedad eclesiástica: "Et sic patet quod ordinare de studio pertinet ad eum qui praeest reipublicae, et parecipue ad auctoritatem Apostolicae Sedis, qua universalis Ecclesia gubernatur, cui per generale studium providetur."⁹³.

Observemos que la fórmula que aquí se trae a colación "*pertinere ad cathedram*" es ciertamente muy similar a lo que tratamos: "*docere ex cathedra*", no sólo en cuanto a la terminología, sino también en cuanto al contenido: se discute acerca de los límites de la autoridad pontificia, si bien es verdad que no se hace en contexto de infalibilidad, sino de competencia de gobierno. Por otra parte, se debe señalar también cómo dicha fórmula la recoge el Doctor Común de sus adversarios, no siendo, por tanto, una elaboración teológica personal.

También hay que hacer referencia a otro lugar muy interesante al respecto. Se trata de los Comentarios al Evangelio de San Mateo; sobre las palabras del Señor "*Super cathedram Moysi sederunt Scribae et Pharisei*"⁹⁴. Sobre este texto, el Doctor Común hace unos comentarios breves pero sabrosos. La cátedra, nos dirá, es propia de los maestros y por lo tanto se dice que se sientan sobre la cátedra los que son sucesores de Moisés. De donde aquellos que enseñaban la ley de Moisés, se sentaban sobre la cátedra de Moisés. Y aún añade otra apreciación interesante: "Sed notandum, quod supra cathedram sedent et Scribae et Pharisei, et discipuli Christi. Scribae qui solam litteram considerant; Pharisei qui aliquantulum de sensu suo interiore; discipuli Christi qui totum perpendunt: et non dicuntur discipuli Moysi, sed Christi."⁹⁵.

93. *Ibidem*, II, cap. 2, n. 68. Así plantea Santo Tomás la respuesta: "Ad illud quod postea obiiciunt, quod hoc est de illis quae non pertinent ad cathedram, dicendum, quod hoc est falsum. Ad eum enim qui regit rempublicam, pertinet ordinare de nutritionibus et adinventionibus iuvenum in quibus exercere debeant: ut dicitur 10 *Ethic*. Unde, et Politica, ut in I *Ethic*. dicitur, ordinat quas disciplinas debitum est esse in civitatibus, et quales unumquemque oportet discere, et usquequo...".

94. Mt. 23, 2.

95. SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Super Evangelium S. Matthaei lectura*, ed. Marietti, Taurini 1951, nn. 1832-1833, p. 284.

Aparece clara la idea de enseñar desde la *cathedra* (aunque se habla *super cathedram*); y aparece igualmente claro cuál es el sujeto: los discípulos de Cristo que sustituyen en el nuevo orden a los Escribas y Fariseos, esto es, Pedro y los Apóstoles; y sus sucesores, el Papa y los Obispos. Queda consignada, sin más, esta referencia tan interesante.

Mayor interés aún ofrece toda la rica teología de Santo Tomás acerca de la infalibilidad del Romano Pontífice. Resumimos aquí los puntos que más nos interesan⁹⁶. Los sujetos del Magisterio que gozan de la infalibilidad participada de aquella otra absoluta de Dios (*veritas prima*), a quien corresponde establecer la *doctrina Ecclesiae*, son los siguientes: (en general) sólo *la autoridad de la Iglesia Universal* puede proponer infaliblemente la doctrina de la fe *a la Iglesia Universal*; (en concreto) este oficio reside en los Concilios Generales y *principaliter* en el Papa, que lo posee como un carisma personal *ratione officii*. Además, al Papa corresponde expresamente la *editio Symboli*, es decir, enseñar infaliblemente a toda la Iglesia Universal la fe que hay que creer.

Pero la precisión que más nos interesa es aquella según la cual el Papa es infalible no siempre que habla de las cosas de fe, sino cuando se pronuncia *sententialiter*; el texto más importante es este:

“Ad cuius auctoritatem pertinet *sententialiter* determinare ea quae sunt fidei, ut ab omnibus inconcussa fide teneantur.”⁹⁷.

Este breve texto, como se ha señalado recientemente: “Contiene *in nuce* lo que el desarrollo teológico y dogmático posterior entenderá por definición *ex cathedra*”⁹⁸. Por otro lado, es evidente, aunque no nos extendamos en ponerlo de manifiesto, que aquí se contiene lo fundamental de los límites de la infalibilidad respecto al modo, de tal manera que

96. Cfr. los estudios sobre la infalibilidad pontificia en Santo Tomás, de P. RODRÍGUEZ e Y. CONGAR, ya citados (vid. supra nota 1).

97. SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, II, II, q. 1, a. 10, ed. Marietti, Torino 1952.

98. P. RODRÍGUEZ, o. c., p. 98.



un desarrollo teológico posterior de esta doctrina es el que hemos visto en Cano, el cual se extiende con gran profusión y riqueza tanto en la terminología como en el contenido.

Pasemos ya a dar una referencia sobre el Cardenal Torquemada. La riqueza de su doctrina acerca de la infalibilidad del Papa es muy grande y en este autor encontramos ya un gran desarrollo de la elaboración de Santo Tomás sobre el mismo tema⁹⁹.

Respecto a la fórmula de definición *ex cathedra* no se encuentran todavía en este autor¹⁰⁰; sin embargo, ya se aprecia una gran proximidad de tipo terminológico; el siguiente texto puede dar testimonio de ello:

“Ciertamente Pedro de un modo singular lo tuvo más amplio sobre todos los demás Apóstoles para que el privilegio de no errar en la fe se extendiese a su Sede o a su Cátedra (*ad Sedem, sive Cathedram eius*), de modo que en su Cátedra (*in cathedra sua*) siempre estuviese la doctrina católica, y en su Sede el juicio sobre la fe estuviese libre de toda mancha de error”¹⁰¹.

Aquí está hablando de una infalibilidad propia de Pedro (a diferencia de los demás Apóstoles), que no quedaría exclusivamente en la persona de Pedro, sino que pasaría a su *cathedra*; la cátedra de Pedro, pues es infalible. No se trata del ejercicio concreto del magisterio *ex cathedra* por parte del Papa, pero sí de la infalibilidad propiedad de la cátedra o de la Sede de Pedro.

En el mismo sentido valen estas otras palabras: “Porque el Romano Pontífice que llega a ser hereje inmediatamente que cae de la fe de Pedro, cae de la Cátedra y de la Sede de

99. Cfr. el estudio ya citado de P. MASSI, *Magistero infallibile del Papa nella teologia di Giovanni da Torquemada*, Torino 1957.

100. Cfr. P. MASSI, o. c., p. 98.

101. “Habuit amplius singulariter Petrus super omnes alios Apostolos ut privilegium non errandi in fide se extenderet *ad Sedem, sive Cathedram eius*, ita quod in Cathedra sua semper catholica vigeret doctrina, et in Sede sua iudicium in his quae fidei sunt, ab omni macula erroris esset alienum”. JUAN DE TORQUEMADA, *Summa de Ecclesia*, ed. de Salamanca 1560, libro II, cap. 112, p. 389. En adelante citaremos esta obra de este modo: SE, II, 112, p. 389.

Pedro (*a C athedra et a Sede Petri*)”¹⁰². La afinidad de esta f ormula con la de Cano ya analizada es grande.

Tambi en en cuanto al significado de la f ormula encontramos ya bastante elaborado el contenido teol ogico. Efectivamente la condici on a la que Torquemada dar a mayor importancia ser a que el Papa emita un juicio p ublico sobre la doctrina. Basta se nalar esto en base a un solo testimonio:

“La asistencia del Esp iritu Santo (...) no se refiere a la persona del Papa (*personam Papae*), sino al oficio (*officium*), o a la Sede, y as ı como opinar (*opinari*) es propio de la persona, juzgar (*iudicare*), en cambio, es propio del oficio; y aunque es posible que el Papa opine equivocadamente (*male*), sin embargo, errar en el juicio al dar una sentencia (*errare sententiando in iudicio*) sobre aquellas cosas que se refieren a la fe, esto no es posible en virtud de la promesa divina”¹⁰³.

No es preciso extendernos en comentar este texto tan rico en contenido teol ogico; queda claramente expresado que la infalibilidad del Papa no es de la persona, de sus opiniones privadas, sino de su oficio, de su juicio como Papa; la f ormula *sententiando in iudicio* nos evoca con fuerza el *sententialiter determinare* de Santo Tom as.

Acerca de la otra condici on restante: ense nar a todos los fieles con la intenci on de obligar a creer, tambi en la encontramos en algunos lugares. As ı nos dir a que el juicio del Papa no yerra: “in hiis quae de fide tenenda et credenda, apostolatus sui iudicio publice populo christiano decerneret sive definiret.”¹⁰⁴. Parece expresar de este modo que su juicio debe tener un alcance universal, para todos los fieles.

102. “Quia Romanus Pontifex efficitur haereticus ipso facto quo cadit a fide Petri, cadet a *cathedra et a Sede Petri*.” SE, II, 112, ad 7, p. 391-392.

103. “Assistentia Spiritus Sancti (...) non respicit *personam Papae*, sed *officium*, sive Sedem, et ideo cum *opinari* sit personae, *iudicare* vero sit officii; licet esse possibile Papam male opinari, errare tamen *sententiando in iudicio* de his quae sunt fidei, non est possibile, stante divina promissione.” SE, II, 112, p. 390.

104. SE, II, 112, p. 388.



Massi, no obstante, afirma que Torquemada no reclama, al menos explícitamente, como condición que el Papa muestre claramente su voluntad de obligar a todos los fieles¹⁰⁵.

A lo largo de la exposición del libro VI del *De Locis*, Melchor Cano hace referencias fundamentales a Tomás de Vio (Cayetano), indicando que este teólogo ha tratado ya con amplitud muchos temas relacionados con el Primado y la infalibilidad del Papa. Así al concluir la demostración del Primado de Pedro afirma: "Sea suficiente nuestra breve demostración, dado que ya Cayetano en su libro sobre la autoridad del Papa y del Concilio, y más ampliamente todavía en otro sobre el Primado de la Iglesia Romana lo demuestra con muchísimos y muy sólidos argumentos"¹⁰⁶.

En otro lugar, cuando comienza toda una larga demostración que ocupará la mayor parte del mismo libro VI, sobre el tema de que el Romano Pontífice es el sucesor concreto de Pedro en el Primado y en la infalibilidad, nos dirá Cano lo siguiente:

"Ciertamente sobre este asunto Cayetano ha dicho muchas cosas en diversos lugares, sobre todo en su libelo acerca del primado de la Iglesia Romana; sin embargo, puesto que en la actualidad no convenció a los varones doctos e inteligentes, ya sea por la oscuridad propia de su estilo, o bien porque se lee con poco interés por la mayoría, por eso hemos considerado conveniente tratar de nuevo acerca de esos mismos temas"¹⁰⁷.

Aquí, nuestro teólogo nos indica de nuevo cuál es la fuente de su pensamiento, y que él debe tratar de nuevo lo ya estudiado por Cayetano ya que todo su tratamiento del te-

105. Cfr. P. MASSI, o. c., pp. 97-98.

106. "Quod quoniam Caietanus in libello de auctoritate Papae et Concilii, et fusiús adhuc in de Ecclesiae Romanae primatu, plurimisque argumentum ostendit, nos breviter demonstrasse sufficiat." LT, VI, 3, p. 2, 325.

107. "Et quidem hac de re quamvis plura dicta sint a Caietano, cum aliis in locis, tum in libello de Romanae Ecclesiae Primatu; quia tamen vel ob styli quasi ingenitam obscuritatem, vel ob id forsitam, quod minus attente a plerisque legitur, nihil etiamnum viris doctis et ingeniosis persuasit; oportebit nos de rebus eisdem iterum disputare." LT, VI, 4, 331.

ma no ha sido del todo aceptado por los teólogos por su mal estilo literario. Sin embargo, aunque de un modo tan explícito Cano reconoce apoyarse en el cardenal para algunas materias al menos, cuando realiza todas esas precisiones sobre las condiciones de la infalibilidad que hemos expuesto no cita ni una sola vez a Cayetano. No obstante sí que hay influencias claras, y se podría afirmar que este teólogo es quien más influye en el de Salamanca. Ello requeriría un estudio aparte. Señalemos algunos puntos.

Respecto a la definición *ex cathedra* no hemos encontrado ninguna referencia de que se halle ya en Cayetano. Sí que hay fórmulas parecidas como en Torquemada. En cambio, sí que se encuentran bastantes alusiones al contenido de dicha expresión, y que hemos visto en Cano. Hablando de que el Papa puede errar en la fe y la Iglesia no, hace la distinción entre error personal como fiel y otro error como Papa; así dice:

“Se debe distinguir el error personal al creer (*errore personali in credendo*), del error al dar una sentencia cuando define con autoridad (*sententialiter auctoritative in definiendo*)”¹⁰⁸

En donde se contiene implícitamente aquella fórmula de Cano: *error personalis - error iudicialis*; y por otra parte se ve la dependencia de la fuente común: Santo Tomás.

Un poco más claro, a nuestro propósito, es este otro texto: “El Papa como persona individual (*ut singularis persona*) puede errar en la fe; como Papa (*ut Papa*), en cambio, cuando juzga y define qué debe ser tenido por la Iglesia sobre la fe, no puede errar”¹⁰⁹. En este breve testimonio se contiene explícitamente mucho, e implícitamente casi todo. El Papa es infalible como Papa, cuando juzga y define sobre

108. “Distinguendum est de errore personali in credendo, et in sententialiter auctoritate in definiendo...” CAYETANO, *De comparatione auctoritate Papae et Concilii*, tract. 1, cap. 9, p. 13; citamos esta obra en *Opuscula Omnia*, Lugduni 1562.

109. “Papa *ut singularis persona* possit errare in fide; *ut Papa* tamen, *iudicando et definiendo quid tenendum ab Ecclesia sit de fide*, errare non potest.” CAYETANO, *In Summa Theologiae*, II, II, q. 1, a. 10; en: *Opera Omnia* (Ed. Leonina), vol. VIII, p. 25.



la fe; y esto dirigiéndose a la Iglesia (a toda) de un modo imperativo. Obsérvese, además, la similitud con la fórmula vaticana *doctrina de fide vel moribus ab universa Ecclesia tenendam definit*.

La intención de obligar a todos los fieles aún queda más explicitada en estas palabras:

"Por lo tanto cuando se dice que el Papa no puede errar en el juicio de la fe, lo tomo como referido sólo al juicio de la fe formalmente (*formaliter*), es decir, cuando determina qué se debe creer o qué no se debe creer (*quid credendum vel non credendum*)" ¹¹⁰.

Este acto de juzgar en materia de fe ha de ser un juicio en sentido formal (*formaliter*), esto es, ha de imponer la obligación a los fieles de creer o no creer algo sobre la fe.

Podemos terminar haciendo una breve referencia a Vitoria. Teniendo en cuenta que dada la escasa producción literaria del Maestro Vitoria, es difícil conocer a fondo su pensamiento, podemos decir lo siguiente: asombra la diferencia profunda que existe entre la eclesiología del maestro y el discípulo. No se percibe ninguna influencia significativa de Vitoria en Cano en estas cuestiones; más bien al contrario, se observan divergencias claras ¹¹¹; así por ejemplo, en lo que se refiere a algunas condiciones de la infalibilidad pontificia, parece no separarla claramente del Concilio. En este texto se puede encontrar lo que afirmamos:

"En segundo lugar digo que aunque el Papa no puede errar en aquellas cosas que pertenecen a la fe, sin embargo, esto debe ser entendido rectamente, es decir, para que el Papa determine una proposición de fe y no yerre, es necesario (*opus est*) que haga lo que

110. "Ideo cum dicitur quod Papa non potest errare in iudicio fidei, non accipio dictum esse nisi de iudicio fidei *formaliter*, quando scilicet determinatur quid credendum vel non credendum." CAYETANO, *Apologia de Comparatione*, Pars 2, cap. 13, ad 8, p. 41; citamos esta obra en *Opuscula omnia*, Lugduni 1562.

111. Cfr. I. SÁNCHEZ, *La eclesiología de Francisco de Vitoria*, tesis doctoral, *pro manuscripto*, Pamplona 1973, pp. 213-273. Cfr. también M. BELDA, *La autoridad del Romano Pontífice según M. Cano*, tesis doctoral, *pro manuscripto*, Pamplona 1978, pp. 101-107.

está de su parte; que consulte a los varones doctos. Si se trata de cuestiones fáciles y no hay testimonios contrarios en la Escritura o en los Santos (Padres), entonces puede determinar por su cuenta (*per se*). Pero si se trata de asuntos graves, congrege un Concilio y así no errará”¹¹².

El Papa debe investigar proporcionadamente a la gravedad del asunto antes de definir; si este es sobre un tema grave es necesario convocar al Concilio para no errar. Luego no parece que Vitoria esté exento de todo tinte conciliarista; cosa que Cano rechaza de plano y con gran claridad.

Podemos concluir, pues, que sobre nuestro tema, el maestro Vitoria no tiene demasiado interés; cosa que sorprende porque Cano fue el discípulo predilecto de Vitoria y le dedica un recuerdo entrañable siempre que habla de él¹¹³; sin embargo, en esta cuestión no hay demasiada relación de dependencia entre uno y otro; es más, se aparta de su maestro con claridad.

Terminamos esta valoración histórica aludiendo a la situación de la teología de la época acerca del tema. Hemos reflejado ya el confucionismo y la incertidumbre de los teólogos ante las cuestiones planteadas sobre las condiciones de la infalibilidad pontificia. A juzgar por el testimonio de Cano en su libro VI, se da un diálogo teológico en el cual nuestro autor procura solventar las cuestiones planteadas; pero al leer estas alusiones, tan frecuentes, parece tenerse la impresión de que esas elaboraciones son en general personales; no cita fuentes u opiniones de otros autores a las cuales él se adhiera, como suele hacer otras veces. Es evidente que se

112. “Secundo dico quod, licet Papa non possit errare in his quae sunt fidei, hoc tamen sano modo debet intelligi, videlicet Papa ad hoc quod determinet propositionem de fide et non erret, opus est quod faciat quod in se est; consulat viros doctos. Si sunt articuli faciles et contra eos non sunt testimonia in Scripta et ex Sanctis, tunc potest per se determinare. Si tamen est res gravis, congreget Concilium et sic non erravit.” FRANCISCO DE VITORIA, *Comentarios a la II-II de Santo Tomás*, ed. preparada por V. BELTRÁN DE HEREDIA, Salamanca 1932; q. 1, a. 10, p. 56-57, n. 8.

113. Cfr. por ejemplo las alusiones llenas de admiración que le dedica, entre otros lugares, en LT, XII, *Proemium*, 104-105.



pueden señalar influencias claras en algunos puntos; pero más bien parece que es fruto de reflexión personal, a partir de la teología de Santo Tomás y de los teólogos señalados. Podemos afirmar que Cano es un gran compilador; conoce a fondo la teología anterior, la asimila, y, a partir de ahí, hace su propia elaboración terminológica y de contenido; aplicándolo a los problemas vivos que tiene ante la vista.

b) *Valoración teológica*

Desde el punto de vista teológico cabe hacer algunas observaciones interesantes. En primer lugar hay que señalar que todo el pensamiento de Cano acerca de este tema está construido en base a teología puramente especulativa y no positiva. En general nuestro autor hace gala de un equilibrio espléndido en el ejercicio de la tarea teológica entre el aspecto positivo (el uso de las autoridades en teología) y el aspecto especulativo (el uso de las razones teológicas)¹¹⁴; en el mismo libro VI del *De Locis*, para tratar de temas que basarán luego la infalibilidad, como el Primado y la Infalibilidad de Pedro, la necesidad de sucesión de aquel primado por derecho divino, la demostración del Romano Pontífice como sucesor concreto del primado de Pedro, o bien de la infalibilidad del Papa *in genere*, nuestro autor hace gala de una erudición teológica de primera magnitud; su argumentación sigue siempre el mismo orden: primero los argumentos de autoridad (Sagrada Escritura, Tradición, Padres, Papas, Concilios...), y después aporta razones teológicas y especula en base a lo anterior.

En cambio, acerca del tema que tratamos parece que nuestro autor prescinde de todo ese aparato de teología positiva, para dedicarse a una alta especulación teológica, que establece las tesis convenientes y dé solución a las cuestiones debatidas. La razón es obvia, los límites concretos de la infalibilidad pontificia no se hallan explícitamente en las fuentes de la Revelación; ni en la época de Cano el magisterio se había pronunciado con claridad. Sin embargo hay que decir que toda su teoría sobre la infalibilidad *ex cathe-*

114. Cfr. V. CANO, *La autoridad de las tradiciones apostólicas según M. Cano*, tesis doctoral, *pro manuscripto*, Pamplona 1978, pp. 479-495.

dra se deduce de los fundamentos que anteriormente había puesto, sobre todo en el libro VI; todo tiene relación; es como un edificio bien asentado cuya coronación es este tema que estudiamos. Mostrar esto en detalle nos llevaría lejos, de modo que lo reservamos para más adelante. Hagamos notar, no obstante, que si ello es así, parece que no es muy sostenible el juicio de que Cano sea un teólogo eminentemente positivo, que exagere este modo de argumentar en teología, con detrimento de la labor constructiva o especulativa.

En segundo término también hay que decir que en este tema Cano ha dejado de lado a los protestantes, a los cuales tiene presente de un modo directísimo cuando trata de otros temas eclesiológicos; especialmente al tratar de la autoridad de la Iglesia universal, en el libro IV, en donde le vemos dialogar abundantemente sobre todo con Calvino, a quien rebate y de quien copia frases enteras¹¹⁵. Aquí, en cambio, a los protestantes casi ni se les menciona; pero nos encontramos con un rico diálogo teológico con sus colegas católicos como ya señalamos al principio¹¹⁶; unas veces para tomar cosas suyas, como en el caso de Cayetano; y las más, para corregir imprecisiones o rechazar planteamientos.

También parece clara la razón de todo ello. La teología protestante se queda desligada del tema en un nivel muy anterior, mucho antes; rechaza toda autoridad en la Iglesia, rechaza el primado del Papa, y, por otra parte, el concepto que se forman de la infalibilidad es muy distinto del católico. Con todo ello, el diálogo con los protestantes se plantea en otros temas; en este caso no hay interlocutor en el campo protestante.

Y por último, señalemos como mérito de la teología de Cano su buen quehacer teológico, su finura y su precisión teológica para estudiar las cuestiones y dar la solución que va a raíz de los problemas. El mérito, pues, debe ser atribuido a un doble nivel: a nivel terminológico y de riqueza de expresiones y fórmulas precisas; y a nivel conceptual y

115. Cfr. T. DE ANDRÉS, *La autoridad de la Iglesia Universal según M. Cano*, tesis doctoral, *pro manuscrito*, Pamplona 1978, pp. 527-528.

116. Vid. *supra* pp. 523-526.



de contenido, por su agudeza mental y su gran altura especulativa.

c) *Valoración doctrinal*

Acerca del aspecto doctrinal parece casi superfluo añadir algo. En el mismo planteamiento metodológico (de seguir la definición vaticana) ha quedado puesto de relieve cómo el teólogo de Salamanca acierta plenamente sobre este tema. Este, quizá, sea su mayor mérito; todo el esfuerzo de especulación teológica para fijar con exactitud los límites de la infalibilidad pontificia, culmina en un contenido doctrinal plenamente válido hoy día; su doctrina teológica es una doctrina sana que se ha visto, con el correr de los tiempos, confirmada por el magisterio solemne de la Iglesia.

Pero es mayor el mérito cuanto mayor es la dificultad; y no cabe duda que, según señalábamos al comienzo, en la época de Cano todos estos temas no estaban nada claros; había mucha incertidumbre, mucho confusionismo, muchas opiniones. Cano, en medio de todo ese *maremagnum* acierta en su construcción teológica.

A este punto conviene señalar que la famosa cuestión de si el Papa puede ser hereje en su fe personal o no, ante la cual Cano toma postura afirmativa, es una cuestión aún hoy día abierta a la discusión teológica; en la época de Cano se hizo famosa esta cuestión y, según su propio testimonio¹¹⁷, la sentencia común de los teólogos era de que efectivamente podía ser hereje. Actualmente, en cambio, aunque el magisterio no se haya pronunciado, el parecer común de los teólogos es más bien el contrario¹¹⁸.

117. Así, después de referir la opinión de Alberto Pighio, según la cual el Papa no podía caer en la herejía ni privada ni públicamente, añade: "Haec vero Alberti opinatio, nova quidem in Ecclesia est..." (LT, VI, 8, ad 11, 363), como queriendo darnos a entender que prácticamente era él el único en defender dicha postura.

118. Cfr. J. SALAVERRI, *Theologiae Fundamentalis*, o. c., p. 683.

3. LA INFALIBILIDAD IN CONCLUSIONE

Hasta ahora hemos expuesto los límites de la infalibilidad pontificia en cuanto al modo en base a la fórmula *ex cathedra*, y hemos visto cómo la infalibilidad sólo se refiere al Papa en cuanto juez público de la Iglesia y no en cuanto doctor privado; además sólo cuando define una doctrina para toda la Iglesia universal con intención de obligar a creer a los fieles. Todo este contenido doctrinal ha sido recogido en el Concilio Vaticano I.

Pero además de aquellas precisiones fundamentales, todavía nuestro teólogo hace una ulterior delimitación, la cual, en efecto, no se encuentra recogida ya en la definición vaticana. Esta nueva precisión también tiene una fórmula concreta que Cano acuña para la posteridad; se trata de la infalibilidad *in conclusione*.

En resumen el catedrático salmantino defenderá la tesis de que la infalibilidad de los juicios del Romano Pontífice, que reúnen todas las condiciones contenidas en la fórmula *ex cathedra*, reside en el contenido final de los mismos, en la conclusión (*in conclusione*), no en las razones aducidas por el Papa, o en la argumentación a través de la cual se llega a dicha conclusión. Observemos que esto sí que es llegar al fondo de las cuestiones, precisar bien los temas, hasta que no quede ningún cabo por atar; es un ejemplo más de la finura teológica de su pensamiento acerca de estas cuestiones.

Pero pasemos ya a presentar en concreto su doctrina. Se trata de un texto único y muy denso (sin que aparezca ninguna otra vez esta precisión) que encontramos en una *responsio* del capítulo último del libro VI del *De Locis*. Como siempre aquí está lo más rico y profundo de su doctrina sobre el tema estudiado.

La dificultad presentada en el primer capítulo (es la 4ª concretamente) hace referencia a la doctrina del Papa Alejandro III, expuesta en una epístola decretal en la que define que es contrario a la costumbre de la Iglesia, a la ley di-



vina y a las enseñanzas de los Padres, que los testamentos se rescindan a no ser que hayan sido firmados por cinco o siete testigos; según era uso común en la ley civil¹¹⁹; el argumento contrario a la infalibilidad pontificia afirmaba que este Papa erró en la fe al declarar esta ley civil contraria a la divina, cuando en realidad no es contraria.

La respuesta de Cano es bastante extensa y en ella parece seguir recogiendo las dificultades de los contrarios acerca del asunto planteado. En efecto, en la primera parte expone cómo, en el supuesto de darse un error, se trataría de un error judicial y público, y no personal o privado. Es claro, nos dirá, que Alejandro pronuncia en este lugar *ex auctoritate Pontificia*, porque prohíbe bajo anatema perpetuo (*sub interminatione anathematis*) que nadie se atreva a rescindir los testamentos firmados por sólo dos o tres testigos (y no por cinco o siete); por consiguiente si ha mandado el Pontífice de la Iglesia (*Ecclesia Pontifex*) y ha mandado bajo anatema perpetuo, ciertamente: "non ut *privatus quivus homo*, sed ut *publicus Ecclesiae iudex* eam quaestionem definit." ¹²⁰ Luego parece claro que no se puede salvar esta cuestión refiriéndola a un error privado, del hombre; sino que se trata de un error del Pontífice, del *iudex publicus Ecclesiae*.

Y poco después, cuando ya pasa a resolver el caso, como pieza teológica clave de toda la refutación, Cano aportará la precisión que nos interesa. Oigamos lo que nos dice:

"Pues bien, en los decretos pontificios se han de distinguir dos aspectos: uno es como la intención y la conclusión del decreto (*tamquam intentio conclusioque*); el otro, como la razón y la causa (*quasi ratio et causa*) dada por el Pontífice de la cuestión establecida. En la conclusión (*in conclusione*) los Sumos Pontífices no pueden errar si decretan una cuestión de fe desde el tribunal apostólico. Pero si las razones de los Pontífices no son necesarias (*rationes necessariae non sunt*), por no decir aptas, probables e idóneas, es evidente que no hay que detenerse en

119. Cfr. LT, VI, 1, a. 4, 319.

120. LT, VI, 8, ad 4, 350.



ellas; pues no nos esforzamos en defender las razones dadas por los Pontífices como saltando en la era o sobre brasas”¹²¹.

Así pues, primero se establece una distinción en los decretos pontificios: una cosa es la intención y la conclusión; y otra cosa es la razón o la causa que el Papa aporta al establecer aquello. Una vez distinguido esto, ya claramente Cano deslinda la infalibilidad pontificia, según se trate de uno u otro caso: *in conclusione* los Pontífices no pueden errar; en cambio, en las razones o en las causas que aducen en la demostración sí que pueden equivocarse y no aportar razones necesarias. No defendemos —nos dice— la infalibilidad o el acierto de razones argumentativas, sino del contenido final o de la conclusión de los decretos de los Papas.

Sin embargo, al hablar de la infalibilidad *in conclusione*, de nuevo aquí recoge todas las precisiones que ya hemos visto al hablar de la fórmula *ex cathedra*; en efecto, la conclusión será infalible *si fidei quaestionem ex apostolico tribunali decernant*; en el caso de que se trate de una cuestión de fe, y de que el Papa defina como juez público de la Iglesia, dirigiéndose a todos los fieles, con intención de obligar; que todo eso significa, como ya se ha mostrado, la fórmula *ex tribunali Apostolico*, equivalente a la otra *ex cathedra Petri*.

Un poco más adelante mostrará, más explícitamente, cómo en la argumentación los Pontífices pueden errar, por el contrario; vale la pena aportar el texto para redondear la exposición:

“Quod si etiam Pontifices huiusmodi ponendis causis quandoque falluntur, ne calumniandi sunt qui-

121. “Et quidem in decretis pontificis duo cum primis distinguenda sunt. Unum est *tamquam intentio, conclusioque decreti*; alterum *quasi ratio et causa* a Pontifice reddita eius rei, quam constituerit. Atque *in conclusiones* Pontifices Summi *errare nequerit, si fidei quaestionem ex apostolico tribunali decernant*. Sin vero Pontificum *rationes* necessariae non sunt, ne dicam *aptae, probabiles, idoneae*, in his nihil est videlicet immorandum. Non enim *pro causis* nos a Pontificibus redditis *tamquam pro aris et focis depugnamus*.” LT, VI, 8, ad 4, 351.



dem; tantum abest, ut inde loci huius auctoritas infirmetur." 122.

Luego es claro que los Papas pueden equivocarse al dar las razones en favor de lo que definen como decretos firmes de fe; y no hay que negar la infalibilidad de la conclusión porque las causas no demuestren necesariamente. Un tanto castizamente, en su latín elegante, viene a decirnos Cano: sólo falta que por esto se debilite la infalibilidad pontificia.

Una última observación sobre la terminología empleada en este texto; también aquí comprobamos la proximidad al término *infallibilis*, que de nuevo evita nuestro autor; no puede, sin embargo, borrar toda huella de este modo de hablar y por eso aquí aparece el verbo *fallere*: a veces los Pontífices pueden equivocarse (*falluntur*). Son los únicos textos que hemos encontrado en los que aparece esta nueva precisión de la infalibilidad del Romano Pontífice. Sin embargo, no cabe duda que su contenido es rico e interesante.

¿Qué valoración puede merecer esta doctrina de Melchor Cano? Desde un punto de vista histórico no conocemos ningún precedente de la infalibilidad *in conclusione*; ni tampoco hemos encontrado que ningún tratadista lo señale. Al menos provisionalmente se puede aventurar la hipótesis de que se trate de una aportación original de nuestro teólogo.

Desde un punto de vista teológico es digna de todo reconocimiento esta nueva precisión y corrobora aquello que decíamos al valorar el contenido de la fórmula *ex cathedra*; en efecto la maestría teológica, la profundidad y sutileza de su pensamiento queda claramente de manifiesto.

Nada, o casi nada hay que decir sobre su valoración doctrinal; esta fina precisión no se halla recogida en documento alguno del Magisterio, al menos que nosotros sepamos. No obstante, no sólo no ofrece ningún inconveniente doctrinal, sino todo lo contrario: aporta nuevas matizaciones al tema de la infalibilidad que siempre resultan útiles.

122. LT, VI, 8, ad 4, 351.



S u m m a r i u m

DE ROMANI PONTIFICIS INFALLIBILITATE "EX CATHEDRA"
APUD MELCHOREM CANUM

*In tractatu De locis theologicis (in libris V et VI) Melchior Canus in-
cunctissimam de infallibilitate pontificia elaborationem proponit. Ar-
ticulus huiusce infallibilitatis condiciones ad modum quod attinet per-
pendit; de hoc enim argumento multa apud catholicos theologos s. XVI
opinionum varietas aderat, magistrique Salmanticensis sententia maxi-
mam lucem attulit.*

*Duae in articulo formulae de quaestione conspiciuntur: infallibilitas
ex cathedra atque infallibilitas in conclusione. Utraque a Cano originem
trahit. Formula ex cathedra, verbis Concilii Vaticani I magnopere con-
sona, Romanum Pontificem infallibilem asserit qua iudex est publicus
Ecclesia, non qua persona vel doctor privatus; immo infallibilem tum
cum doctrinam de fide definiat Ecclesiam alloquens Universam eaque
intentione ut fideles ad credendum cogat, haud secus.*

*Hanc doctrinam Cani a clarissimis dominicanis theologis —Sancto
Thoma, Torquemada, Caietano—, varia proportione, pendere censemus;
non tamen a magistro Vitoria, a quo recedit. Formulam ipsam cum qui-
busdam Lovaniensibus theologis, ut Ruard Tapper, partim convenire
deteximus. Tandem eius pretium ac vim theologicam doctrinalemque
rectitudinem, collata definitione Vaticani I, commendamus.*

*Formula altera, de infallibilitate in conclusione, quae minoris quidem
est ponderis quam prior, a coaevis theologis nullatenus praeoccupata
fuit. Pontificis infallibilitatem tenet de ultimo decretorum termino, de
eorumdem conclusione, non vero de argumentis seu rationibus quibus
ipse Pontifex conclusionem sustentat, quae non necessaria, sed proba-
bilia tantum esse possunt. Haec nova papalis infallibilitatis circumscrip-
tio, magni etiam momenti theologici, magisterii documentis directe non
assumitur; nullam tamen difficultatem praebet, immo rectam de quae-
stione proposita progressionem theologicam fovet.*

THE INFALLIBILITY "EX CATHEDRA" OF THE ROMAN PONTIFF
ACCORDING TO MELCHOR CANO

*In his treatise De Locis theologicis (books V and VI), Melchior Cano
sets down a very complete theological statement on pontifical infalli-
bility. This study centers on the condition of infallibility relevant to mode,
a question concerning which many opinions and solutions were offered
by Catholic theologians of the sixteenth century. The contribution of
the master from Salamanca on this point is fundamental.*

*The work analyzes two formulas relevant to the theme: infallibility
ex cathedra and infallibility in conclusion. Both denominations are ori-*



ginal with Cano. The content of the ex cathedra formula, coincident in great measure with the formula of Vatican I, consists in the affirmation that the Roman Pontiff is infallible as a public judge of the Church, and not as a private person or doctor; he is also infallible only when he defines a doctrine of faith speaking for the whole Universal Church with the intention of obliging the faithful to believe; he is not infallible, however, in the opposite case.

To give an estimative judgement of this theological doctrine, we can see Cano's obvious dependence, at different levels, with the great dominican theologians: Saint Thomas, Torquemada and Cayetano; we cannot, on the other hand, refer his teachings to Master Vitoria's because their work differs in many respects. Considering the formula itself we can notice some partial coincidences with other theologians of the Louvain School such as Ruard Tapper. Cano's high theological quality and his doctrinal exactitude are evident, if we compare them with the doctrine as defined by the Vatican Council I.

In reference to the second formula: infallibility in conclusion is of lesser significance than the former, it should be added that there are no precedents in other theologians of his day. The Theological content of this concept consists in the affirmation that the Roman Pontiff is infallible in his decrees in the resulting final expression, that is, in the conclusion; but not necessarily in the argument which supports such a conclusion; the reason given, might not be necessary, but only probable. This new precision of thought relevant to the condition of pontifical infallibility, also of great theological value, but it is not found directly referred to in the magisterial documents. It is not unsuitable in any way, but on the contrary supposes a correct theological advance regarding the subject in question.